



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

T E S I S

PRESENTA:

JULIO CHÁVEZ AMADOR

TEMA DEL TRABAJO:

EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS MORALES EN EL  
ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE  
PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR: PROFESOR ANTONIO REYES CORTES

Bosques de Aragón, Diciembre de 2013.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

ÍNDICE.....	I
I.- Introducción .....	III
1    Capítulo primero: antecedentes del Acuerdo Sobre Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio.....	1
1.1    Antecedentes de la organización mundial del comercio .....	1
1.2    Acuerdo sobre derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. ....	2
1.3    Convenio de Berna .....	3
1.3.1    Antecedentes del Convenio de Berna.....	3
1.3.2    Disposiciones del Convenio de Berna .....	5
1.3.3    Principios del Convenio de Berna .....	6
1.3.4    Ratificación del Estado Mexicano .....	11
2    Capítulo segundo: conceptos de los derechos de propiedad intelectual.....	13
2.1.1    Concepto de Derecho de Propiedad Intelectual.....	13
2.1.2    Derecho de propiedad industrial .....	14
2.1.3    Variedades vegetales .....	15
2.1.4    Derechos de autor.....	17
3    Capítulo tercero: marco jurídico de los derechos morales.....	45
3.1.1    Aplicación del convenio de Berna.....	45
3.1.2    El artículo 6-bis del Convenio de Berna .....	50
3.1.2.1    Independencia del derecho moral.....	54
3.1.2.2    Derecho moral no cubierto por el artículo 6-bis. ....	54
3.1.3    Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	55
3.1.4    Ley Federal del Derecho de Autor .....	59
4    Capítulo cuarto: Propuesta del reconocimiento de los derechos morales en el acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio .....	64
4.1.1    Artículo 9 de ADPIC, negativa de las prerrogativas morales. ....	64
4.1.2    Violaciones más significativas que se producen a los derechos morales, sin que tengan protección a través de ADPIC .....	66
4.1.2.1    El derecho a la paternidad en la red .....	67
4.1.2.2    Inédito .....	69

4.1.2.3	Integridad .....	70
4.1.2.4	Programas de cómputo .....	72
4.1.2.5	Otros.....	77
4.1.3	La negativa del artículo 6-Bis del convenio de Berna y su impedimento de llevar a cabo las diferencias en relación a los derechos morales a través de paneles internacionales... 78	
4.1.4	La necesidad de la modificación del artículo 9 de ADPICS para el reconocimiento de los derechos morales .....	80
II.-	Conclusiones.....	III
III.-	Bibliografía .....	IV
IV.-	Hemerografía.....	VII
V.-	Legislación .....	VIII
VI.-	Otros.....	VIII
VII.-	Cibergrafía .....	IX

## I.- Introducción

Desde hace algún tiempo, mi gusto por la escritura me llevó a poder publicar algunos cuentos, obras literarias, en revistas y en periódicos nacionales. Tuve el gusto de poder ganar algunos premios y menciones en concursos. Desde hace ya más de diez años, he tenido la suerte de rodearme de escritores, escultores, pintores, y artistas en general que me han compartido algunas partes de sus trabajos. En la actualidad, he tenido la fortuna de poder ver representada una obra de teatro que escribí. Este gusto por el arte fue parte de lo que me llevó a plantear este trabajo.

El agrado por la cultura y sus manifestaciones, aunado a que el área del derecho que más me agrada es el Derecho Administrativo, fue lo que provocó que el presente trabajo se relacionara con el Derecho de Autor.

El trabajo que hoy se presenta contempla, como su título lo señala, el reconocimiento de los derechos morales dentro del Acuerdo Sobre Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, los cuales ya se contemplan dentro del Convenio de Berna.

En el primer capítulo se señalan las generalidades, y la importancia tanto del Acuerdo Sobre Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, como su importancia y su trascendencia económica dentro de la OMC. Además de ello, el reconocimiento de los derechos del propio Convenio de Berna.

Dentro de las generalidades que se desarrollan en el capítulo primero se nombran la territorialidad, el trato nacional, la protección mínima y la ausencia de

formalidades del Convenio de Berna, lo cual hace que este Convenio internacional sea benéfico para los autores.

Luego, en el capítulo segundo se exponen el concepto de propiedad intelectual. Este derecho, como se verá en el capítulo segundo, contempla el derecho de Propiedad Industrial, como las Variedades Vegetales, y también, el Derecho de Autor.

Como se puede observar, los derechos morales son el eje central de esta investigación. Por ello, se desarrollan en el capítulo tercero las características y el marco jurídico de los derechos morales. En este apartado se puede observar la aplicación del Convenio de Berna, así como la regulación en nuestro país; en este punto se señala la legislación interna, tanto nuestra Carta Magna como la Ley Federal del Derecho de Autor.

En el cuarto y último capítulo se encuentra mi propuesta, la cual consiste en modificar el artículo 9 del Acuerdo Sobre Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio para admitir la protección de los Derechos morales, además de que se ejemplifican algunas de las formas en las cuales las nuevas tecnologías pueden dañar las obras.

## **1 Capítulo primero: antecedentes del Acuerdo Sobre Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio.**

### **1.1 Antecedentes de la organización mundial del comercio**

Ante el fenómeno de la globalización, conocer la importancia de la Organización Mundial de Comercio (OMC) es fundamental para todos los países. La OMC es el un órgano internacional que se ocupa de las normas que rigen el comercio entre los países.

La OMC y sus Acuerdos abarcan además del comercio de bienes, al comercio de servicios y a la propiedad intelectual. Los Acuerdos de la OMC son normas marco de los acuerdos comerciales y de las leyes nacionales y establecen los principios de liberalización así como las excepciones permitidas; incluyen los compromisos de los países de reducir aranceles aduaneros y otros obstáculos al comercio y de abrir los mercados de servicios. Asimismo, establecen procedimientos para la solución de diferencias y conceden un trato especial a los países en desarrollo.

El propósito primordial de la OMC es contribuir a que las corrientes comerciales circulen con fluidez, libertad, equidad y previsibilidad. Para el logro de este objetivo, la OMC administra los acuerdos comerciales y sirve de foro para negociaciones comerciales, resuelve diferencias comerciales y supervisa las políticas comerciales nacionales a los países en desarrollo con las cuestiones de política comercial<sup>1</sup>.

Resulta muy importante que un país sea un País Miembro de la OMC. La OMC está compuesta por más de 140 Miembros que representan el 95% del

---

<sup>1</sup> [http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/whatis\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/whatis_s.htm), dos de marzo de 2013 a las 03:18 Hrs.

comercio mundial. La OMC se constituye en un Foro de negociación multilateral para la liberalización del comercio mundial y se han observado altas tasas de crecimiento del comercio internacional durante su vigencia. Asimismo, se aseguran normas transparentes y previsibles, es decir un marco legal confiable que brinda seguridad jurídica y reduce las barreras arancelarias y no-arancelarias en el comercio de bienes y servicios<sup>2</sup>.

### **1.2 Acuerdo sobre derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.**

ADPICs, es uno de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio conocida más como OMC o, por sus siglas en inglés, WTO fue establecida en 1995. La OMC administra los acuerdos comerciales negociados por sus miembros. Además de esta función principal, la OMC es un foro de negociaciones comerciales; administra los procedimientos de solución de diferencias comerciales.

El antecedente de la OMC es El GATT-*General Agreement on Tariffs and Trade* (Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio) fue creado en 1947 luego de la Segunda Guerra Mundial.

Una vez concluida la guerra, los líderes políticos mundiales quisieron establecer una serie de organizaciones internacionales que redujeran la posibilidad de que se repitiera de nuevo el conflicto. Estas organizaciones internacionales fueron creadas para controlar las relaciones internacionales y monetarias (Naciones Unidas y FMI) y para el control de las relaciones comerciales (la Organización Internacional del Comercio, OIC)<sup>3</sup>.

El GATT fue el resultado de conversaciones entre 23 países que tuvieron lugar en paralelo a las conversaciones para la creación de lo que hoy conocemos como OMC. Las negociaciones que tuvieron lugar en La Habana en 1947 no

---

<sup>2</sup> [http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/whatis\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/whatis_s.htm), dos de marzo de 2013 a las 03:18 Hrs.

<sup>3</sup> [http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/fact1\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact1_s.htm); dos de marzo de 2013 a las 3:25 Hrs.

dieron sus frutos debido a la reticencia del Congreso de los Estados Unidos en ratificar el acuerdo. Finalmente, el GATT fue el único resultado de los acuerdos y éste impulsó la reducción de aranceles entre los Estados miembros.

A partir de aquí, y de acuerdo con el funcionamiento típico de los tratados, se sucedieron una serie de *rondas de negociación* que iban cambiando o añadiendo determinados aspectos al GATT.

Así pues, la OMC fue creada el 1 de enero de 1995, sustituyendo al *GATT*, en la ciudad de Ginebra, Suiza, donde aún mantiene su sede. Desde su creación, el GATT fue explícitamente concebido como un acuerdo temporal que posteriormente formaría parte de la OMC<sup>4</sup>.

El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC o, en inglés, TRIPS) es el anexo 1C del Convenio por el que se crea la OMC firmado en 1994. En él se establecen una serie de principios básicos sobre la propiedad industrial y la propiedad intelectual tendientes a armonizar estos sistemas entre los países firmantes y en relación al comercio mundial.

### **1.3 Convenio de Berna**

#### **1.3.1 Antecedentes del Convenio de Berna**

El 28 de junio de 1878, se constituye en París, por decisión del Congreso Literario Internacional reunido a instancias de la *Societe des Gens de Lettres, la association Literarie Internationale*. Es esta misma asociación la que en 1884 abre sus puertas para dar cabida a los artistas intérpretes dando origen así a la determinada *Association Litteraire et Arttistiqyue Internationale (ALAI)*<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> [http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/fact1\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact1_s.htm), dos de marzo de 2013 a las 03:18.

<sup>5</sup> HUDSON, O. Manley, The international protection of literary and artistic property, Ed. The Macmillan Company, New York 1938 P. 578.

Esta organización promovió la idea de llevar a cabo una convención internacional en la cual se tratara la protección de las obras literarias y artísticas: gracias a ello, tiempo después, nace el Convenio de Berna el 9 de septiembre de 1886<sup>6</sup>.

En 1978 el Congreso de ALAI aprobó dos resoluciones, lo que propició las bases para aplicar el primer principio internacional: el trato nacional. Gracias a ello los autores podían acceder a la protección de sus obras sin cumplir con los requerimientos exigidos en los Estados miembros.<sup>7</sup>

El pensamiento del Congreso de 1858 era que todos los autores de obras publicadas o representadas en un país contratante, cualquiera que sea su nacionalidad, serán asimiladas en otros países a los autores nacionales de esos países sin estar obligados a la menor formalidad.

Es durante el Congreso de ALAI celebrado en Roma en 1882 y la Conferencia de Berna en 1883 se propuso crear una Unión de la propiedad literaria similar a la creada en la Unión Postal. Esta posición fue acogida felizmente, puesto que velaba por los intereses de los autores y uniones de editores de libros y obras musicales<sup>8</sup>.

El gobierno suizo apoyó la iniciativa al igual que lo habría hecho con propuestas importantes como la Cruz Roja Internacional. Por ello, en 1883, el Consejo Federal Suizo dirigió una circular “a todas las naciones civilizadas” sometiéndolas a la idea de una conferencia diplomática para la construcción de la Unión propuesta por ALAI. Así que en 1884 el gobierno convocó a una conferencia diplomática en Berna con el propósito de elaborar el primer proyecto a nivel gubernamental de una convención multilateral de derecho de autor. Este proyecto

---

<sup>6</sup> <http://www.aladda.org/asociacion.php>, dos de marzo de 2013, a las 03:32 Hrs.

<sup>7</sup> Ibidem P.579.

<sup>8</sup> <http://www.aladda.org/asociacion.php>, 10 de junio de 2012 a las 12:20 Hrs.

surgido en el congreso de ALAI, fue la base de dieciocho artículos, mismos que son el primer logro a nivel mundial de salvaguardar los derechos de autor.

La representación alemana propuso que se elaborara una codificación universal; sin embargo, esta iniciativa no obtuvo el acogimiento deseado. Muchos de los Estados no estuvieron de acuerdo con ella porque sus legislaciones internas no permitirían que este derecho fuese vigente de una manera eficaz y eficiente. El logro que se obtuvo fue la organización de una comisión que prepare una serie de principios generales.<sup>9</sup>

Los resultados de la primera conferencia diplomática llevaron a celebrar una segunda conferencia diplomática en Berna en septiembre de 1885 para la celebración de un proyecto definitivo. Por contraste, lo único que se logró fue hacer algunas enmiendas al proyecto de 1884 sin modificar de forma sustancial los criterios adoptados.

Adoptada el acta originaria de 1886, se constituye el primer tratado internacional que protege a los autores de obras. Este tratado es revisado en cinco ocasiones: 1908, 1928, 1967 y 1977; y contiene tres complementos: 1896, 1914 y 1979, con los que se perfeccionó el sistema jurídico e implementó nuevas formas de creación como las obras fotográficas y cinematográficas; además de que se amplían los derechos específicos reconocidos a los autores; también se amplían los criterios mínimos de protección; además, se intenta regularizar la reglamentación convencional de los países, en particular de los países en desarrollo.

### **1.3.2 Disposiciones del Convenio de Berna**

---

<sup>9</sup> Ibid. 583.

La estructura original del convenio de 1886, contiene dos categorías distintas. Por un lado se encuentran las disposiciones de fondo; por otro se encuentran las disposiciones de carácter administrativo.

Las normas de fondo se introdujeron pensando que la única forma en que se debían proteger los derechos debía de ser en una norma internacional, por lo que no se podía depender del derecho interno de cada uno de los países, en consecuencia, se planteó que se obtuviera un mínimo de protección a manera de crear una regla estándar entre los Estados. Con la introducción del mínimo de protección, se creó una defensa para los autores de forma real, puesto que antes existía una incertidumbre al encontrarse con diversas formas de proteger las obras.

Pero, ¿Cuál es el objetivo central del convenio? Los Estados firmantes acuerdan en el preámbulo lo que realmente se pretende: “proteger del modo más eficaz y uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas”<sup>10</sup>, en lo anterior se encuentra reflejada la eficacia que debe tener la protección de los derechos; la unidad de la protección internacional, y el objeto sobre el que recae directamente la protección: las obras.

La aplicación del Convenio de Berna se realizó uniformemente tanto para los trabajos ya publicados como para los que aún no lo eran.

### 1.3.3 Principios del Convenio de Berna

Al crear la Unión de Berna con el propósito de proteger adecuada y uniformemente las obras, los países firmantes del tratado estipularon, además de la protección mínima, principios básicos: *trato nacional*, *independencia de la protección*, *ausencia de formalidades*. Estos principios se crearon con la finalidad de complementar la protección mínima que otorga el Convenio de Berna.

---

<sup>10</sup> [http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/trtdocs\\_wo001.html](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/trtdocs_wo001.html), dos de junio de 2013 a las 02:29 Hrs.

### 1.3.3.1 Trato nacional

Este principio se refiere a que los países de la unión deben de proteger todas las obras cual si fueren de sus propios nacionales. Esto se regula en el artículo cinco, fracción primera del convenio, mismo que a la letra expresa:

1) Los autores gozarán, en lo que concierne a las obras protegidas en virtud del presente Convenio, en los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como de los derechos especialmente establecido por el presente Convenio.

El trato nacional no requiere que exista una reciprocidad entre dos Estados. La protección se otorga conforme a la defensa que los mismos países conceden en su territorio a las obras de sus ciudadanos.

No importa que otro Estado proteja de forma distinta las creaciones, ya sea de una forma más amplia o viceversa.

Existen algunas hipótesis las cuales previenen la excepción del principio de trato nacional. La primera de ellas se refiere a la negativa de aplicar este principio cuando aquello que se está protegiendo lo está únicamente como un diseño industrial y no como una obra artística; con ello, según el artículo segundo fracción séptima, sólo se puede solicitar la protección como diseño o modelo industrial; este caso entra en contradicción con el de carencia de formalidades para la protección de las obras, puesto que, según éste las creaciones no requieren que se conceda un título o registro por la obra, en conclusión, son protegidas las obras desde que nacen materialmente, así, si una obra –sea ésta utilizada como diseño o modelo industrial- escultórica es materializada, recibe la protección jurídica inmediata que concede este instrumento jurídico. Sin embargo, según el apartado

segundo en su fracción séptima, las obras plásticas que sean utilizadas como modelos industriales serán la excepción a la regla<sup>11</sup>.

Cuando al sumarse a esta normatividad, un país se adhiera al derecho de aplicación de diez años para las obras de traducción, el resto de los Estados pueden aplicar a las obras nacionales de aquel la misma protección.

El artículo seis es una barrera para la aplicación de la protección a los países que no se encuentren dentro de la Unión. Lo anterior se debe a que, como la protección se puede obtener directamente en dos supuestos: 1.-) Obras que sean propiedad de alguna persona nacional de un país de la Unión; 2.-) Que las obras sean nacionales de alguno de los Estados firmantes. Este último supuesto ayudaba hace algunos años a proteger obras que no pertenecían a nacionales de algún Estado firmante, y que además, el país del que eran nacionales no protegía suficientemente las obras artísticas. Específicamente EU se aprovechaba de que el convenio consideraba como obras nacionales a aquellas que se publicaran por primera vez en un Estado firmante. A ello hay que agregar la publicación simultánea; por lo que EU publicaba simultáneamente una obra tanto en su territorio como en territorio canadiense por lo que obtenía la protección del Convenio de Berna sin estar sujeto a sus disposiciones y sin brindar una protección mínima a las obras artísticas extranjeras.

### **1.3.3.2 Territorialidad**

Dentro del ámbito internacional, existen formas de resolver las diferencias entre los Estados, tales como los Páneles Internacionales. La aplicación de las leyes internacionales, en muchos de los casos, es regulada a través, primero, del tratado internacional firmado por los representantes de los Estados y ratificado por

---

<sup>11</sup> Vease artículo 2 inciso 7) del Convenio de Berna.

un órgano de representación popular –en la mayoría de los casos—; y segundo, por la ley que regula o adecua el tratado en cada uno de los Estados<sup>12</sup>.

Los países que ratifican el convenio de Berna, están obligados a adecuar sus legislaciones internas conforme a éste. Ningún organismo internacional puede ejercer coerción para que cumplan con ello, ya que los tratados se cumplen de buena fe. Así, los Estados tiene por sí solos el compromiso de adecuar sus normas internas en virtud de haber contraído un compromiso internacional: el derecho internacional ahora es parte de su normatividad. En nuestro país, nuestras normas, tales como el artículo 133 constitucional, consideran a los tratados internacionales como parte de nuestras normas supremas<sup>13</sup>.

Es la legislación interna la cual dispondrá la protección de las obras dentro de cada uno de los países. Esta protección se concede por igual a los artistas nacionales que a los extranjeros, siempre que se incluyan dentro del convenio.

La protección de las obras tendrá como base la legislación donde se pida su protección, sin importar que en su país de origen le concedan una protección mayor. Esto significa que: si dentro de sesenta años, el hijo de Juan Rulfo, quién falleció en 1986; pidiese la protección de *Pedro Páramo* en Argentina, le sería negada, puesto que en este país se protegen las obras durante 70 años a partir de la muerte del autor; sin embargo, si lo mismo ocurre en México, la obra obtendrá la protección con base en nuestra legislación. El artículo 29 de la Ley Federal del Derecho de Autor protege durante cien años los derechos patrimoniales, así que en nuestro País todas las obras tendrían esta protección.

### **1.3.3.3 La protección mínima**

---

<sup>12</sup> En el caso de México, el artículo 89 fracción X y en el 76 fracción I de nuestra Constitución se señalan las facultades del Poder Ejecutivo como del Senado para ratificar tratados internacionales.

<sup>13</sup> Esta consideración se encuentra plasmada en el artículo 133 de nuestra Constitución Política Federal.

Este principio se complementa con el descrito con anterioridad, siendo que la independencia de la protección se conforma gracias a la soberanía de los países, puesto que ellos deciden si conceden una mayor protección de las obras, en comparación con otros. Por otro lado, la protección mínima prevé que los Estados no pueden desproteger a los autores concediéndoles escasas prerrogativas.

La protección mínima refiere a que las prerrogativas concedidas en el Convenio de Berna van a ser positivas en los países firmantes, sin embargo, ello no limita a los países firmantes para poder conceder mayores prerrogativas a los autores.

El objetivo del convenio, como lo señala el protocolo de éste, es el de proteger del modo más eficaz y uniforme los derechos de los autores. En consecuencia, la protección concedida tendrá algunas prerrogativas obligatorias que se deberán respetar. La Unión estandariza los derechos concedidos a los autores en los Estados firmantes.

En consecuencia, cuando la legislación interna contempla menos prerrogativas que el Convenio de Berna, éste suple a la legislación. Lo anterior se puede exigir en cada País dependiendo de su Carta Magna. En México, se puede solicitar en un Juzgado de Distrito para que se considere como Derecho Humano la aplicación del Convenio de Berna, si es que el Convenio de Berna concede mayores prerrogativas al autor.

#### **1.3.3.4 La ausencia de formalidades.**

Ningún requisito es necesario para que se pueda proteger una obra. Por ello, las creaciones son protegidas desde su materialización. Ello se debe a que la

creación de las obras es un hecho jurídico por lo tanto, los autores, así como sus obras, no requieren de un acto posterior para afirmar su naturaleza<sup>14</sup>.

#### **1.3.4 Ratificación del Estado Mexicano**

México es parte del Convenio de Berna desde el año de 1968. El Presidente constitucional, Gustavo Díaz Ordaz, el día 28 de noviembre del año citado, publica un decreto por medio del cual se hace oficial la adición de nuestro Estado a la Convención de Berna.

En referencia a lo anterior, se debe de señalar que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión ratificó la adición del Convenio el día 26 de diciembre de 1966 según Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 4 de enero de 1967.

El 11 de mayo de 1967 se deposita el correspondiente Instrumento de Adhesión de México ante el Gobierno de Suiza.

Posteriormente, en el año de 1975, se publica en el Diario Oficial de la Federación el decreto por medio del cual el Presidente constitucional de ese año, Luís Echeverría Álvarez, señala la firma del referéndum del Acta de Paris del Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, realizada en Paris, Francia el 24 de julio de 1961. Esta acta es aprobada por la Cámara de Senadores el día 28 de diciembre de 1973.

En este punto es procedente aclarar que el Convenio de Berna cuenta con cinco revisiones a partir de su creación en 1886: 1928, 1848, 1967 y 1971. Estas revisiones forman lo que hoy conocemos como el Convenio de Berna, pues cada una de ellas ha ido adicionando o modificando algunos aspectos. Por ejemplo en la revisión de 1908 se señala la ausencia de formalidades para la protección de

---

<sup>14</sup> Delia Lipszy Delia, Derechos de autor y conexos, Ed. UNESCO, Argentina 1993, pp. 68.

las obras, la protección de la obra fotográfica y la cinematográfica, así como el derecho de traducción y el plazo de protección post mortem, aunque aún sin imponer un plazo mínimo. En la revisión de 1928 se adiciona el derecho moral del autor, eje principal del presente trabajo. En 1948 se concede al derecho moral una duración, hasta ese momento de “toda la vida” del autor” y al menos hasta la extinción de los derechos patrimoniales. En la revisión de 1967 se señalan las nociones de “publicación” y de País de origen. Y en el año de 1971, se introducen modificaciones de forma para describir el proceso que dio como resultado el Convenio de Berna, además de que se adhieren muchos más Estados, entre ellos el nuestro.

## **2 Capítulo segundo: conceptos de los derechos de propiedad intelectual**

### **2.1.1 Concepto de Derecho de Propiedad Intelectual**

Las diversas formas de creación han llevado al derecho a fragmentarse en diversas ramas que lo hacen más específico y fácil de practicar. Todas estas ramificaciones se relacionan con las creaciones del ser humano; sin embargo, sus funciones y usos no son los mismos. Es por ello que esta clasificación resulta útil a quien pretenda introducirse en el derecho intelectual.

El Dr. David Rangel Medina, uno de los más grandes especialistas de nuestro país en esta materia, define al Derecho de Propiedad Intelectual de la siguiente manera:

Por derecho intelectual se entiende el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen en favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales<sup>15</sup>.

Esta definición estipula que el derecho intelectual es el conjunto de normas, incluidos los tratados internacionales, que establecen los privilegios que tienen los creadores e inventores de obras científicas, artísticas, industriales y comerciales. Engloba por igual a las creaciones que pretenden tener un fin cultural y social, como lo pueden ser las obras artísticas, que a aquellos inventos que son la solución de un problema técnico y que tienen un fin lucrativo o comercial, por lo tanto, se puede apreciar que el derecho intelectual se divide en dos vertientes: la propiedad industrial y el derecho de autor.

---

<sup>15</sup> Rangel Medina, David, *Derecho Intelectual*, Mexico 1998 Ed. Mac Graw hill, p.1.

## 2.1.2 Derecho de propiedad industrial

Este derecho tiene por objeto el proteger las invenciones y los signos distintivos de productos, establecimientos y servicios para su uso exclusivo por parte de quien tenga el registro de marca o la patente en su caso.

En el caso de las invenciones, la autoridad —en México el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI)— otorga al solicitante una patente, misma que le da a su beneficiario el derecho de explotación exclusiva durante veinte años a partir de la solicitud; es un monopolio concedido por el Estado durante un tiempo limitado, a cambio de revelarla para que otros puedan beneficiarse de ella.

El Dr. David Rangel Medina<sup>16</sup>, ha hecho una pequeña descripción de los principales componentes del derecho de autor los cuales son:

Patente: documento expedido por el Estado para hacer constar el derecho exclusivo temporal que una persona física o jurídica tiene para explotar a un nivel industrial un invento que reúna las exigencias legales.

Diseño industrial: creación del espíritu que tiene por objeto responder a esa necesidad de la industria moderna de explotar el gusto del público por medio de la forma y la presentación de los productos independientemente de sus cualidades técnicas.

Secreto Industrial: todo medio de fabricación que ofrece un interés práctico o comercial, que puesto en uso en una industria se mantiene oculto de los competidores.

---

<sup>16</sup> 25. RANGEL MEDINA, David, Derecho Intelectual, Ed. Mc Graw Hill, México 2002

Marca: caracteres ya sean nominados, denominados o en tercera dimensión que sirven para distinguir un producto o servicio de otro; son protegidos por un periodo de diez años renovable por periodos de la misma duración.

Nombres comerciales: corresponde al signo distintivo que se utiliza para identificar la empresa de una persona física o jurídica, de los demás que tienen la misma o similar actividad industrial o mercantil.

Denominación de origen: signo distintivo consistente en el nombre de un lugar geográfico con el que se identifican las mercancías que tienen similares propiedades derivadas de los elementos naturales propios de dicha región geográfica como clima, tierra y agua; habilidad y tradición artesanal de quienes habitan la propia región.

Avisos comerciales: texto del anuncio publicitario, el *slogan* comercial con el que se dan a conocer al público, para los efectos de propaganda, los tres signos identificadores de mercancías y servicios.

### **2.1.3 Variedades vegetales**

Desde hace pocas décadas, la protección a las variedades vegetales es también considerada una vertiente en este ámbito del Derecho, esto se debe a que la tecnología ha avanzado en muchos campos. Los transgénicos han sido objeto de diversos experimentos. Estos organismos son el resultado de trasladar un gen perteneciente al DNA de un vegetal a otro con el fin de otorgarle al primero cierta facultad del segundo. El gen implantado modifica la estructura genética del vegetal, lo que da origen a una nueva especie de variedad.

La industria agrícola selecciona el tipo de variedad que cultiva, esto no es fácil, pues se debe escoger el que tenga características que dependen de condiciones climatológicas y geográficas determinadas. Así, las nuevas

variedades vegetales tienen capacidades que las hacen más resistentes a plagas, climas extremos o lugares que antes se consideraban infértiles.

Las compañías, que en los últimos cincuenta años han invertido en estos experimentos, están interesadas en obtener una protección jurídica por parte de los gobiernos en donde se comercializan y se descubren estas plantas. El primer logro a nivel internacional se consiguió el día 2 de diciembre de 1961 cuando se firmó en París el Convenio Internacional para la Protección de Variedades Vegetales (UPOV). Antes de este tratado internacional no existía una protección jurídica en lo que respecta a los avances en desarrollo de nuevos tipos de vegetales. Este acuerdo entre naciones contiene normas claras que describen la forma en que deben registrarse y protegerse los derechos de los científicos que descubren los nuevos tipos de variedades; el tiempo de protección y el mínimo de variedades vegetales que deben de proteger los miembros del convenio. Las modificaciones que se han hecho a esta norma han sido en los años 1972, 1978 y la última en 1991, la cual aún no entra en vigor<sup>17</sup>.

El conjunto de Estados firmantes forman la *Unión Pour la Protection des Obtentions Végétales*, Unión para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), de la cual el Secretario General es el Director General de la Organización Mundial de La Propiedad Intelectual (OMPI).

México firmó en 1997 el convenio UPOV, no obstante, la Ley de Invenciones y Marcas de 1975 no contempla la patentabilidad de especies vegetales ni de los procedimientos para su obtención. Luego, la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial de 25 de junio de 1991 permitía patentar las variedades vegetales; no obstante, este ordenamiento se contradecía al contemplar que no eran patentables los procesos esencialmente biológicos para la

---

<sup>17</sup> [http://www.upov.int/upovlex/es/upov\\_convention.html](http://www.upov.int/upovlex/es/upov_convention.html), dos de junio de 2012 a las 12:30 Hrs.

obtención o reproducción de plantas, ni las especies vegetales. Por último, la ley vigente de 1994 impide patentar las variedades vegetales<sup>18</sup>.

La manera en que se protegen los derechos de los inventores sobre estos vegetales es teniendo un título de obtentor es a través de los mecanismos que fija la Ley de Variedades Vegetales publicada el 27 de diciembre de 1995 en el Diario Oficial de la Federación. Esta ley tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para la protección de los derechos del obtentor de variedades vegetales.

#### **2.1.4 Derechos de autor**

Bajo el nombre de derecho de autor encontramos a las normas que reconocen a los creadores y sus derechohabientes facultades —ya sean patrimoniales o morales— sobre las obras, así como el momento en el que dichas creaciones entran al dominio público.

El derecho de autor se divide en dos vertientes. El derecho Patrimonial y el Derecho Moral.

##### **2.1.4.1 Derecho Patrimonial**

El Derecho Patrimonial es la remuneración económica a la que tiene derecho el autor, sus herederos o derechohabientes por el uso o explotación de su obra en cualquier medio.<sup>19</sup>

No hay nada más inherente al hombre que sus propias ideas, es por ello que para nuestro derecho, el autor es quien por principio debe gozar los privilegios que generen sus obras.

---

<sup>18</sup> Vid Art. 16 fracción V de la Ley de Propiedad Industrial

<sup>19</sup> Vid. Artículo 8 del Reglamento de la ley Federal del Derecho de Autor.

Uno de los principales deseos de los autores es el de vivir de sus propias creaciones; así mismo, es conveniente para la sociedad que estos autores se dediquen a la producción de literatura, música, guiones, o cualquier otro tipo de arte, para poder así, hacer más variada la cultura.

Estos creadores, a diferencia de los artistas intérpretes, necesitan que su trabajo sea reconocido para obtener alguna ganancia (situación que por lo regular sucede paulatinamente). Por ejemplo: un músico puede tocar *Ojalá*, de Silvio Rodríguez, obteniendo por principio una aceptación de aquellos a quienes agrada esta canción. En cambio, el mismo Silvio, cuando crea una nueva melodía, no está seguro de que ésta pueda gustar.

#### **2.1.4.1.1 Características del Derecho Patrimonial**

Sus características principales son: independencia, temporalidad, cesible, renunciable, prescriptible e inembargable.

#### **2.1.4.1.2 Independencia**

Cada una de las diversas formas de explotación tiene autonomía propia. Esto protege a quien ha dado vida a la obra, puesto que debe dar su consentimiento para todas y cada una de las diversas maneras en que se lucre con su trabajo, por lo tanto, si se concede el aval para la representación de la obra, no implica que se pueda explotar de otra forma, como lo puede ser la publicación de la misma<sup>20</sup>.

#### **2.1.4.1.3 Temporalidad**

El Convenio de Berna en su artículo 7 fracción primera, le otorga a las obras una protección durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

---

<sup>20</sup> RANGEL MEDINA, David, Derecho Intelectual, Ed. Mc Graw Hill, México 2002, p. 33

No todas las obras están dentro de este término; los Estados firmantes de dicho convenio quedan facultados para establecer un plazo diferente para las obras cinematográficas, el cual deberá ser por lo menos de cincuenta años después de que el film haya sido hecho accesible al público o en su caso, después de haber sido realizado<sup>21</sup>.

De la misma manera, las obras anónimas o seudónimas tienen el mismo tiempo de protección que las películas cinematográficas, a menos que se conozca la identidad de su realizador dentro de este plazo, pues entonces obtendrán el resguardo que el convenio les otorga a las demás obras<sup>22</sup>. En un primer plano, podría pensarse que este apartado es ya obsoleto; no obstante, pese a que la mayoría de las obras son registradas por sus autores; existen algunas que han sido creadas en la actualidad y pertenecen al anonimato.

Por otro lado, podemos mencionar que en el caso de nuestro país, la vigencia del derecho patrimonial, es de cien años después de la muerte del autor para todo tipo de obras, exceptuando la fotografía, la cinematografía y la obra póstuma.

#### **2.1.4.1.4 Cesible**

El vocablo cesible proviene de la palabra *ceder*, la cual es un verbo que significa según el diccionario *Larousse*: dar, transferir, renunciar<sup>23</sup>.

Existe una cesión de derechos cuando se trata de la circulación de éstos y se produce un traslado, por actos a título gratuito u oneroso, de la titularidad de un derecho de manera tal que en lo sucesivo pueda ejercerlo quien lo recibe, en nombre propio.

---

<sup>21</sup> Cfr. Convenio de Berna artículo 7 fracción 2

<sup>22</sup> Cfr. Convenio de Berna artículo 7 fracción 3

<sup>23</sup> *Diccionario enciclopédico ilustrado Larousse*, quinta edición, Indiana 1998, tomo 1 p. 165.

Es por ello que al igual que con cualquier otro derecho patrimonial, el autor está facultado para ceder los derechos patrimoniales que le correspondan. Este tipo de actos es común encontrarlo en el mundo literario: cuando los escritores ceden las regalías de sus libros a instituciones de beneficencia; como es el caso de la escritora Elena Poniatowska, quien cedió el provecho económico de su libro *En Las mil y una... (La herida de Paulina)*, a la pequeña que la inspiró para hacer la novela<sup>24</sup>.

#### **2.1.4.1.5 Renunciable**

Puede decirse que la renuncia del derecho económico es el acto mediante el cual el autor abdica, abandona o se desprende de un crédito ingresado o a ingresar en su patrimonio por el uso o utilización de su obra; todo ello a favor de la colectividad social.

Esta renuncia debe sustentarse en elementos subjetivos como son el sujeto con voluntad y capacidad; el objeto y la forma.

Por su naturaleza, este es un acto jurídico unilateral que se perfecciona en un sólo acto el cual carece de forma, pues si bien nuestra ley no se ocupa de ello; el único requisito es que la renuncia sea de manera expresa. No obstante, siempre existe la posibilidad de que el autor, después de tolerar por alguna situación en particular la explotación de su obra, revoque dicha renuncia frente a los demás individuos.

Cabe hacer mención que el único derecho patrimonial que es irrenunciable es el *droit de suite*, que prevé el pago al titular del derecho, por la ventas que se realicen de la obra, tal como lo menciona el artículo 92 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor:

---

<sup>24</sup> [www.mexico.com/palabra/colaborador.php?indicolaborador=134](http://www.mexico.com/palabra/colaborador.php?indicolaborador=134), dos de junio a la H13:00 hrs.

Artículo 92 bis.-

Los autores de obras de artes plásticas y fotográficas tendrán derecho a percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa que de las mismas se realice en pública subasta, en establecimiento mercantil, o con la intervención de un comerciante o agente mercantil, con excepción de las obras de arte aplicado.

II.- El derecho establecido en este Artículo **es irrenunciable**, se transmitirá únicamente por sucesión *mortis causa* y se extinguirá transcurridos cien años a partir de la muerte o de la declaración de fallecimiento del autor. (Las negrillas son mías)

Asimismo, el derecho internacional, dentro del Convenio de Berna, contempla esta misma prerrogativa:

#### ARTICULO 14 TER

En lo que concierne a las obras de arte originales y a los manuscritos originales de escritos y Compositores, el autor -o, después de su muerte, las personas o instituciones a las que la legislación nacional confiera derechos gozarán del derecho inalienable a obtener una participación en las ventas de la obra posteriores a la primera cesión operada por el auditor.

En la actualidad, la tecnología permite que los autores de programas de cómputo a través de las compañías de estos productos, no reciban un solo centavo por las descargas que se realizan de manera gratuita a través de la Internet.

#### 2.1.4.1.6 Imprescriptible

El tiempo es factor que pondera en plano relevante en el nacimiento, vida y extinción de las relaciones jurídicas. Este factor es capaz de producir consecuencias jurídicas sin la necesidad de que se le sumen otras circunstancias. La prescripción utiliza al tiempo para producir sus consecuencias, pero le agrega otros ingredientes que denotan su particularidad. Ante esta situación, es necesario

aclarar que ningún derecho intelectual, incluido el pecuniario, puede ser adquirido por prescripción. El titular del derecho puede oponerse a que las violaciones a sus derechos se sigan cometiendo.

La única prescripción admisible puede ser la de reclamar penas o indemnizaciones por hechos cometidos anteriormente, o lo que en este caso se interpreta como que el autor sólo puede exigir la retribución generada por su trabajo de un tiempo específico pasado, al presente.

#### **2.1.4.1.7 Inembargable**

El vocablo “embargo” significa en su acepción más general: inmovilización, prohibición o impedimento para realizar cierta facultad que de no existir aquella traba, se realizaría libremente. Ciñéndonos al embargo jurisdiccional, el doctrinario Escriche lo define conforme al sentido tradicional del derecho: “la ocupación, aprehensión o retención de bienes hecha con mandamiento de juez competente por razón de deuda o delito<sup>25</sup>”. Dicha concepción, lleva a interpretar que el embargo es la suspensión de disponer de un bien económico convertible en dinero, con el propósito de pagar una deuda preexistente.

Nuestra Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 41 señala que el derecho patrimonial no es embargable ni pignoraticio por ningún motivo. Esta garantía, que tiene el titular del derecho, lo protege en contra de aquellos que pretendan poseer de mala fe un derecho correspondiente sólo al autor o a sus beneficiarios.

Lo antes mencionado no implica que *el producto* del ejercicio de este derecho quede dentro de esta particularidad, lo que significa que la remuneración generada por la obra sí puede ser objeto de embargo o prenda, puesto que solamente el derecho —bien inmaterial— es el elemento protegido.

---

<sup>25</sup> *Nueva enciclopedia jurídica*, Barcelona 1956, Ed. Francisco Seix, S.A., tomo VIII p. 237.

#### 2.1.4.2 Derecho Moral

El derecho moral es el aspecto del derecho intelectual al cual concierne la tutela de la personalidad del autor como creador y de la obra como entidad propia<sup>26</sup>.

El derecho moral resguarda la personalidad del autor y la integridad de la obra. Esta protección también actúa en favor de la colectividad puesto que logra que llegue el espíritu de la obra, o bien el llamado *corpus mysticum* íntegro.

La obra de arte es una emanación del espíritu creador de un hombre, por lo que en ella está implícita la personalidad de su creador. La forma original que tiene el autor de expresar sus ideas es protegida por el derecho moral, ya que nadie más podrá modificar o apropiarse de esta particular forma de expresión.

No obstante el carácter extra-patrimonial de los derechos morales del autor, ello no significa que no tengan derivaciones económicas, tal como lo afirma el tratadista Carlos Villalba:

Tanto para los autores cuanto para los artistas e intérpretes en general, la publicidad de su nombre con sus características peculiares: lugar, tamaño de letras, etc., tiene interés económico [pues] entendemos que lo expuesto resulta indicativo del contenido patrimonial que inequívocamente tiene para el autor la mención de su nombre junto con la obra.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Mouchet Carlos, et-al, *Los derechos del escritor y del artista*, Ed. Cultura Hispánica, Madrid 1993, p. 29.

<sup>27</sup> Villalba, Carlos: "Daños. Cómo evaluar el resarcimiento por la utilización no autorizada de las obras. Su incidencia en la jurisprudencia (desde la perspectiva del abogado)", en Libro *Memorias del V Congreso Internacional sobre la protección de los derechos intelectuales. Buenos Aires 1990*, Ed. Ministerio de Educación y Justicia de la Nación/ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)/ Instituto Interamericano de Derecho de Autor (IIDA). P.322

Las características humanas del derecho moral lo protegen, no sólo para el titular del derecho, sino además para la colectividad: la sociedad está interesada en que la integridad de cualquier obra, sea respetada en su esencia, de no ser así se lesionarían los valores culturales de un pueblo.

El término *derecho moral* ha sido adoptado por la gran mayoría de las legislaciones y tratados internacionales. Así, con este término se hace referencia a los derechos de índole personal de los autores sobre sus creaciones.

No obstante todo lo anterior, el hecho de que este término haya sido aceptado por la mayoría de las legislaciones tales como la Ley Chilena Sobre Propiedad Intelectual, la Ley Colombiana Sobre Derechos de Autor, La Ley Federal del Derecho de Autor, de nuestro país, entre otras; y tratados permite que se utilice sin temor a producir confusiones en cuanto al contenido de los derechos tutelados<sup>28</sup>. La mayoría de los tratadistas acepta la definición *derecho moral*.

#### **2.1.4.2.1 El derecho moral como derecho humano**

Después del término de la segunda guerra mundial, se emplea la expresión “derechos fundamentales”, misma que se plasma en la Carta de las Naciones Unidas el 26 de junio de 1945 (preámbulo y artículo 1.3), la cual comprende los derechos mínimos que se le deben de reconocer a una persona.

Estas facultades se plasman de manera formal en la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, la cual garantiza los derechos más ligados al ser humano como son la personalidad, la dignidad humana, el honor, etcétera.

Entre lo que este ordenamiento garantiza, se encuentran los derechos morales de los autores, tal y como lo menciona el artículo 27.2 del mismo.

---

<sup>28</sup> Fernández del Castillo Germán y Espinosa José Diego, *El Derecho Moral*, pag.6, México 1945.

#### Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

De esta manera, la Declaración Universal de Derechos Humanos condena el daño moral al que son susceptibles los autores, como una violación a los derechos fundamentales.

Según la reseña de Johannes Morsink<sup>29</sup>, no existió un desacuerdo en relación con la aprobación de los derechos de las personas a participar en la vida cultural de las naciones; en cambio, llegar a un acuerdo en relación a los derechos de la propiedad intelectual costó trabajo. Los representantes de Francia llevaban una propuesta: reconocerles a los creadores prerrogativas para que se respetara la integridad de las obras y se les remunerara por su trabajo. El representante de México adujo que la ONU debía de ser congruente, y que era necesario para proteger todas las formas de trabajo tanto la material como la intelectual, salvaguardar la producción intelectual en las mismas condiciones que la material.<sup>30</sup>

Una de las razones por las que el derecho moral es considerado un derecho humano es gracias al derecho de la personalidad que se le atribuye.

Diversos autores concuerdan que la individualización de las personas gracias al nombre, así como los derechos morales que comprenden el honor y la rectificación en la prensa periodística, es un derecho mínimo.

---

<sup>29</sup> Johannes Morsink, *The Universal Declaration of Human Rights: Origins, Drafting and Intent*, Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 1999, capítulo 6.3.

<sup>30</sup> *Boletín de Derecho de Autor*, Volumen XXXV, No. 3, julio-septiembre 2001, Ed. UNESCO

Se puede decir que el nombre trae consigo la fama, el honor y la imagen de un individuo, por lo que su privación atenta contra la personalidad, ya que es el distintivo entre él y sus iguales.

El honor es, por sí mismo, una cualidad moral de la persona: por sus creaciones es merecedora del reconocimiento. Como resultado de la creación de una obra se puede obtener aprecio y engrandecimiento; es correcto decir que el honor es un reconocimiento del que el autor tiene derecho en razón de su condición y al cual todos deben respetar.

El derecho a la personalidad es considerado como innato, en razón de originarse en la propia naturaleza humana, por lo que todos lo tenemos desde el nacimiento.

Ahora bien, el derecho moral contiene implícita la personalidad del autor, siendo que cuando éste crea una obra le deja impregnada su personalidad. Cuando esta obra lleva el nombre de un autor reconocido, inmediatamente podemos tener una idea general de ella, lo que en muchas ocasiones nos lleva a comprarla.

Si se considera a la fijación del nombre del autor en la obra sólo como un indicativo del titular de los derechos se deja a la personalidad del propio autor desprovisto de su condición humana, además de que también implica privar de reconocimiento al creador.

#### **2.1.4.2.2 Características**

Las características del derecho moral son similares a aquellas de naturaleza económica, sin embargo, existen algunas que son diferentes en relación con éstas. Estas peculiaridades se deben a que la personalidad del autor es

específicamente el objeto de protección, mientras que a las prerrogativas patrimoniales les interesa obtener un resguardo mayor en cuanto que son un tipo de derecho de propiedad.

#### 2.1.4.2.3 Inalienable

La inalienabilidad es la cualidad de aquello que no es susceptible de enajenación<sup>31</sup>, por lo que aquello que tiene cualidad de inalienable no está sujeto a transmisión, cesión o venta.

El derecho moral, a diferencia del patrimonial, no se puede transmitir en cesión o venta, ya que pertenece únicamente al autor.

Esta peculiaridad ligada al artista es una garantía, la cual es otorgada por el Estado para que su titular no pueda ser obligado, bajo ninguna circunstancia, a ceder la paternidad o integridad de su labor. Este privilegio es reconocido por diversas naciones como Colombia<sup>32</sup>, Venezuela<sup>33</sup> o México<sup>34</sup>.

Esta facultad la recalcan las tres naciones antes mencionadas, cuando prohíben los contratos de obras futuras. De permitir estos contratos, se dejaría al autor sin la capacidad de decidir sobre la divulgación de su creación<sup>35</sup>.

Así mismo, queda totalmente vedada cualquier cláusula en donde el autor se comprometa a no crear obra en el futuro, ya que esto dañaría su garantía individual de expresión, contemplada en el artículo 6 Constitucional y en el 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

---

<sup>31</sup> Cabanelas Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, Ed. Helasta S.R.L., Buenos Aires 1985 p.218 .

<sup>32</sup> Cfr. Artículo 30 de la ley No. 23 de 1982, Sobre los Derechos de Autor de Colombia.

<sup>33</sup> Vid Artículo 5 de la Ley Sobre el Derecho de Autor venezolana.

<sup>34</sup> Vid Artículo 18 de la Ley Federal del Derecho de autor de nuestro país.

<sup>35</sup> Vid Artículo 34 de la Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 52 de la Ley Sobre el Derecho de Autor venezolana y artículo 129 de la ley No. 23 de 1982, Sobre los Derechos de Autor de Colombia.

Cuando el titular del derecho moral fallece, no son aplicables los principios reguladores de la herencia como lo son en el caso de los derechos patrimoniales, pues a los derechos morales les pertenece una legitimación distinta: Puesto que el Estado o en su caso cualquier persona están facultados para defenderlo, tal como lo señalan diversas leyes.

#### **2.1.4.2.4 Irrenunciable**

La irrenunciabilidad protege al autor para que pueda ejercer sus derechos. Si la inalienabilidad salvaguarda al creador para no ceder las facultades de índole personal, la irrenunciabilidad lo protege del peligro de no poder ejercerlas. Por lo que ambas características se complementan. La primera se asegura de que nadie más que el autor esté facultado para ejercer el derecho moral; y la segunda de que él mismo no se vea impedido para ejercerlo.

La irrenunciabilidad se genera casi siempre en el derecho social, puesto que protege al sujeto que está en una situación de desigualdad frente a otro, para que no pueda quedar inhabilitado para exigir el cumplimiento de su derecho.

#### **2.1.4.2.5 Perpetuidad**

El vocablo: perpetuo, deriva del latín *perpetus* que significa que dura y permanece para siempre<sup>36</sup>.

Las prerrogativas vinculadas al derecho moral perduran más allá de la muerte del autor, quedándose su defensa en los herederos del creador, en el propio Estado o en la sociedad.

---

<sup>36</sup> *Diccionario de la Real academia Española*, Ed. Espasa Calape S.A. Madrid 1992, Tomo I p.1580

Esta infinitud del beneficio nos plantea una interrogante específica: si el derecho moral es inalienable, es decir que es exclusivo del autor, ¿cómo subsiste después de la muerte de su titular?

La difícil respuesta a este cuestionamiento nos lleva a analizar el artículo 6-Bis del convenio de Berna:

2) Los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo 1) serán mantenidos *después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales*, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos.

Un primer acercamiento a esta transcripción deja ver que pareciera imponerse una limitación cronológica al derecho moral; mas hay que recordar que este convenio contiene derechos *mínimos*, y no impide una solución distinta, tal y como lo han hecho algunos países al establecer la perpetuidad. Diversas naciones como Francia<sup>37</sup>, Italia<sup>38</sup>, Venezuela<sup>39</sup>, Colombia<sup>40</sup> y México<sup>41</sup>; reconocen la perpetuidad del derecho moral.

Lo que realmente se está protegiendo es la conservación del vínculo que existe ente el autor y su obra. Al defenderse la paternidad y la integridad de la propiedad intelectual, se está salvaguardando la *memoria* de su creador.

Cabe señalar que por el aspecto socio-cultural de la creación, el derecho moral tiene limitaciones, y que no todos los tipos de este derecho permanecen luego del fallecimiento del autor. El derecho de retirar la obra del comercio y el de modificar la obra no pueden ejercerse más, puesto que por su esencia sólo el autor podría hacer uso de ellos.

---

<sup>37</sup> Ley de 11 de marzo de 1956, artículo 6.

<sup>38</sup> Artículo 23 de la ley de 1941.

<sup>39</sup> Artículo 5 de la Ley Sobre Derecho de Autor de 1993.

<sup>40</sup> Artículo 30 de la Ley No. 23 de 1982, Sobre los Derechos de Autor de Colombia.

<sup>41</sup> Artículo 8 de la Ley Federal del Derecho de Autor de 24 de diciembre de 1996.

Existe también otro punto de vista distinto, el cual considera que el derecho moral se extingue junto con el patrimonial por ser emanados, ambos, del mismo derecho. Esta posición es aprehendida por países como Alemania<sup>42</sup>.

Pese a ello, si consideramos la igualdad entre las obras como lo cita el artículo 2 del convenio de Berna; no podemos proteger a los monumentos públicos y otros bienes culturales contra la destrucción, y al mismo tiempo permitir la malversación de obras de otra índole, ya que todas sirven a un mismo fin: la cultura.

#### **2.1.4.2.6 Imprescriptible**

Según la Enciclopedia Jurídica Omeba, la imprescriptibilidad se define como el derecho perpetuo, y subsiste con independencia del ejercicio que se pueda hacer de él.

Siendo que los elementos que se protegen son extra patrimoniales permanecen a pesar del transcurso del tiempo, por lo que nadie puede adquirir alguno de estos elementos —ni perderlos—, por el uso consecutivo durante un periodo de tiempo, ya que el autor puede en cualquier momento ejercitar alguna acción legal en contra. Muestra de ello, en Argentina se ha dictado una jurisprudencia en este sentido:

“...el autor y sus derechohabientes, en la medida y extensión de sus propios derechos (...) no pierden por prescripción las facultades que de él [derecho moral] emanan, a menos que fueran de las que pueden enajenar y las hubieran concretamente enajenado [...] Aunque C., por consiguiente, no haya reclamado en vida por el respeto a la obra (sic) que se discute, sus herederos conservan la facultad de oponerse a la

---

<sup>42</sup> Vid artículo 60 de la Ley relativa a los derechos de autor y relacionados, [http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file\\_id=126180](http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=126180), consultado el 09 de octubre de 2012 a las 8:00 Hrs.

violación de la paternidad, a las modificaciones, mutilaciones e infidelidades, y a exigir que se publique bajo el nombre del autor<sup>43</sup> ...”

#### **2.1.4.2.7 Inembargable**

Anteriormente analizamos como el derecho patrimonial es inembargable; no obstante, sus frutos obtenidos de esa facultad son totalmente embargables.

En el caso de las prerrogativas morales, éstas no se pueden retener en virtud de mandamiento judicial; ya que de ser así, la autoridad estaría violando un derecho humano contemplado en el artículo 27 fracción segunda de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En el supuesto de llevarse a cabo un embargo a los beneficios morales, el juzgador estaría impidiendo que el nombre y el honor de una persona se difundieran, puesto que al publicarse la obra, ésta contiene tanto el nombre como el honor y el pensamiento de la persona.

#### **2.1.4.2.8 Duración del derecho moral**

Es indudable que en tanto la duración de los derechos esté asegurada, la estimulación a la creación de obras será mayor. Para explicar la subsistencia del derecho moral es necesario exponer las dos principales teorías que lo caracterizan: monista y dualista. La división de ellas se debe a la duración del derecho. Son adoptadas por los Estados según el régimen al que correspondan. Mientras la teoría monista es fomentada por los países pertenecientes a la

---

<sup>43</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, fecha 19-9-1978 Fuente: Texto del fallo, en “La Ley” (t.1977-D), 336-344, C. Artidorio, Suc. c./ SADAIC

tradición anglosajona, la dualista lo es por aquellos que tienen tradición jurídica latina<sup>44</sup>.

La teoría monista considera que las prerrogativas morales y patrimoniales integran un solo derecho. Ambas tienen vigencia y temporalidad idéntica, ya que tienen la misma naturaleza y su objeto de protección es el mismo. Este planteamiento busca argumentar que es un mismo derecho el que regula las facultades personales y económicas, lo que lo asemeja a obligaciones como la patria potestad, misma que contempla tanto deberes económicos como el cuidado y compañía.

Ambas facultades no son antagónicas, puesto que las facultades patrimoniales se ven limitadas por aquellas de carácter moral, por lo que esta relación ayuda a moderar ambos grupos de prerrogativas. Además de todo ello, también se considera que ambos derechos surgen con un mismo hecho: la creación de la obra.

Los derechos morales pierden su vigencia junto con los patrimoniales en los países que sustentan esta teoría.

En la teoría dualista, vigente en los países latinos, el derecho de autor es visto en su carácter personal y en su carácter económico desde perspectivas diferentes. Mientras el derecho patrimonial regula la explotación de la obra, el derecho moral salvaguarda la integridad de la personalidad del autor. Ésta se resume así:

“El derecho moral que tiende a asegurar el respeto de la personalidad del autor a través de la expresión particular que deja en la obra, se encuentra en la categoría más amplia de los derechos de la personalidad, mientras que el monopolio de la

---

1. <sup>44</sup> CÁMARA ÁGUILA, María del Pilar, *El Derecho Moral del Autor*, Ed. Comares, Granada 1998, P.136

explotación es una forma particular del derecho a la propiedad.<sup>45</sup>”

En el Convenio de Berna se estipula que la protección de los derechos morales es *por lo menos* hasta la extinción de los derechos patrimoniales. Este precepto es declarativo más no limitativo, siendo que permite a los Estados firmantes otorgar una solución distinta: pueden conceder una protección mayor a los cincuenta años, incluso la perpetuidad.

Para conocer la duración de la protección es necesario remitirse a la legislación nacional del país en el que se reclame la protección. Si la protección es perpetua, el que la obra esté dentro del dominio público no faculta a quien la usa para alterarla. La forma en que el artista expresó sus ideas queda protegida gracias a que el derecho moral tiene una vigencia perpetua a diferencia del derecho patrimonial.

Esta teoría es contemplada en diversos países, mismos que le otorgan perpetuidad al derecho de autor como: México, España, Colombia y Venezuela. En el caso de España, los tribunales han confirmado este criterio en sentencias:

“...El segundo motivo es la vulneración del derecho de creación y producción artísticas (y alternativamente el derecho al honor) del escultor don Pablo Serrano Aguilar por el desmontaje de la obra escultórica del lugar del Hotel en que se emplazó, realizado por la Empresa propietaria del mismo. *Este desmontaje, llevado a cabo en el año 1962, tiene un carácter duradero («se perpetúa»)* y tras la entrada en vigor de la Constitución y a la luz de la jurisprudencia constitucional, vulnera los derechos fundamentales citados...”<sup>46</sup>

<sup>45</sup> Pollaud Dulian, “Lodroit moral d’ auteur, Congres d’ Anvers, 1993” citado por Spin Canovas Diego *Los derechos de autor de obras de arte*, Ed. Civitas, S.A. de C. V. Madrid 1996 p. 57

<sup>46</sup> *Publicación BOE*: 19870414 [«BOE» núm. 89], Fecha de Aprobación: 18/3/1987 Referencia número: 35/1987, Tipo: SENTENCIA. Sala: Sala Primera: Excmos. Sres. Tomás, Rubio, Díez-Picazo, Truyol, Díaz y Rodríguez-Piñero. Ponente: don Eugenio Díaz Eimil Número registro: 27/1986 Recurso tipo: Recurso de amparo. En: <http://www.tribunalconstitucional.es/JC.htm>, seis de octubre de 2011 a las 18:30 Hrs.

### 2.1.4.2.9 Tipos de derecho moral

Las clases de derechos morales que son contempladas en la doctrina son principalmente: la paternidad, el repudio, retirar la obra del comercio, modificación, integridad y divulgación.

#### 2.1.4.2.9.1 Paternidad

*Plagiar: s. Asumir el pensamiento o el estilo de otro escritor, a quien uno jamás ha leído.*

*Ambrose Bierce*

La palabra “paternidad” significa estado o calidad de padre; creación<sup>47</sup>. El objeto de la paternidad es que se inscriba el nombre del autor en el soporte material, o que se le identifique como su creador.

Para el artista es importante el reconocimiento que obtiene a través de su obra. El que ésta lleve su apelativo puede distinguirlo de otros creadores, obteniendo así una trayectoria propia. Por otro lado, es una protección para el consumidor final del arte para evitarle una desorientación y error con relación a la naturaleza y origen de las obras.

Este derecho subjetivo tiene un carácter más allá del aspecto pecuniario; no obstante, el reconocimiento de un autor puede darle beneficios económicos. Piénsese por un momento que una edición del libro *El arte de amar* no tuviese inscrito el nombre de su autor. Muchos de los lectores se desinteresarían, puesto que no es atrayente un libro así; otros en cambio tendrían una desilusión, ya que les apasionaba leer a Erich From, y el libro que compraron fue escrito por Ovidio.

---

<sup>47</sup> *Diccionario enciclopédico ilustrado Larousse*, quinta edición, tomo 2 p. 6405, Indiana 1998

De la misma manera, el que un libro lleve el nombre de Gabriel García Márquez obtiene un valor distinto a los demás.

El artículo 758 del Código Federal de Procedimientos Civiles considera a los derechos de autor como bienes muebles. Igualmente, el boletín C-8, perteneciente a los principios de contabilidad, referente a la valuación de los activos intangibles considera a los derechos de autor dentro de éstos. Por lo anterior se puede afirmar que si bien la paternidad es inalienable, se puede valuar a través de un corredor público.

Un punto fundamental es el determinar si el nombre del autor es sólo una cualidad que tiene como persona y que no tiene consecuencias jurídicas directas en cuanto a su condición de creador. Para ello, se debe entender que las relaciones jurídicas consisten básicamente en hacer, dejar de hacer y tolerar. El tener un reconocimiento como autor constituye una relación jurídica, misma que impide a otros sujetos realizar ciertos actos: nadie puede ostentarse con la personalidad del autor ni pretender sacar provecho de ella sin su consentimiento.

El derecho Internacional reconoce este derecho a través del artículo 6-bis del Convenio de Berna:

#### ARTICULO 6-Bis

- 1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor *e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra*

La convención Interamericana de Washington, de la cual México es parte<sup>48</sup>, en su artículo 11 toma esa misma postura: *El autor de cualquier obra protegida, al disponer de su derecho por venta, cesión o de cualquier otra manera, conserva la facultad de reclamar la paternidad de la obra.*

---

<sup>48</sup> Diario Oficial de la Nación, 24 de Octubre de 1947.

Esta facultad es coherente con el derecho de exigir el reconocimiento como autor, misma que es acogida por la mayoría de legislaciones como la nuestra en el artículo 21 fracción II de la Ley Federal del Derecho de Autor; Colombia, en su Ley 23 de 1982, artículo 30 fracción I; Chile, en la Ley 17.336 Sobre Propiedad Intelectual; y España, en su Ley de la Propiedad Intelectual, lo hacen en su respectivo artículo 14.

Para citar un caso, se menciona que en la película Titanic dirigida por James Cameron, aparece en escena un cuarteto de cuerdas, interpretando una melodía compuesta por Jacques Offenbach, quien murió en 1880. Un tal Jacques Comte Offenbach descendiente de este compositor, se percató que en los créditos de la cinta no aparece ni el nombre del autor ni el de la melodía, por lo que demandó una compensación por daños a su derecho moral a la compañía productora Fox, quien deberá pagar una suma de treinta y seis millones de euros si pierde el juicio<sup>49</sup>.

#### **2.1.4.2.9.2 Revelación de la identidad del autor**

La revelación de la identidad significa que el autor puede darse a conocer cuando su identidad no ha sido advertida por el espectador. Ello pertenece al derecho a la paternidad, está dentro de la legislación mexicana en la fracción II del artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor; esto permite a aquella persona que haya dado a conocer su obra de forma anónima o seudónima, confesar con certeza su identidad. Para ejemplificar lo anterior, retomaremos los libros escritos por el Subcomandante Marcos. De este personaje se tiene una incertidumbre en relación con su verdadero nombre, por lo que en cualquier momento, de dar a conocer su verdadera identidad, podría pedir su reconocimiento como autor y exigir que si su obra es difundida sea con su apelativo. De otra manera, si este personaje muriera sin dar a conocer su identidad, y sus parientes quisieran

---

<sup>49</sup>Cueva de la, Ernesto, "Patadas de ahogado", en *Revista Mexicana del Derecho de Autor*

reclamar los derechos de autor, tendrían primero que comprobar quién era el Subcomandante, después acreditar que fue él quien escribió los cuentos.

### 2.1.4.2.9.3 Obra anónima y seudónima

No es obligatorio que sea con el nombre del autor con el que se dé a conocer la obra. Puede, si así lo desea, divulgarla bajo un seudónimo o como obra anónima.

La obra anónima es poco común; empero, aún existen algunas publicaciones que utilizan el anonimato. Éste se usa principalmente en libros que tienen alguna tendencia política o religiosa que pudiese traer consecuencias a su autor. A continuación se enuncian algunos ejemplos de pseudónimos empleados<sup>50</sup>:

<i>Seudónimo</i>	<i>Nombre</i>
Voltaire	Rosendo Pons Morros
Mark Twain	Samuel Longhorn Clemens
Amado Nervo	Ruíz de Nervo, Amado
León Trotski	Leu Davidovich Bronstein
Marqués de Santillana	Iñigo López de Mendoza
Pablo Neruda	Neftalí Ricardo Reyes Basoalto
Gabriela Mistral	Lucila Godoy Alcaya
El Duque de Job	Manuel C. Gutiérrez Nájera
Rubén Darío	Félix Rubén García Sarmiento
Dr. Atl	Gerardo Murillo
Rosa Espino	Vicente Riva Palacio
Tirso de Molina	Fray Gabriel Tellez

<sup>50</sup> <http://dreamers.com/igor/listados/seudonimos.html>, consultado el 09 de octubre de 2012 a las 8:30 Hrs.

El Pensador Mexicano	D. José Fernández de Lizardi
Molière	Jean Baptiste Poquelin

#### 2.1.4.2.9.4 Repudio

La acepción “repudiar” se refiere a renunciar legalmente<sup>51</sup>. El desconocer la autoría de una obra que se le atribuye a determinado autor va en relación con el derecho a la paternidad, esto se debe a que el autor tiene derecho a ser reconocido como tal por sus propias creaciones, no así por aquellas que no ha realizado y que pueden desprestigiarlo.

En el ámbito artístico existen casos, generalmente en la escultura y en la pintura, en los que el autor no plasma su firma en la obra. El derecho a la paternidad sería la manera idónea en la que éste pudiera exigir se ponga el nombre o firma que lo distinga en ella. Sin embargo, también ocurre lo contrario: aparecen obras que se le atribuyen al autor falsamente para que se pueda obtener un lucro ilícito por la venta de ellas.

La personalidad del artista se ve afectada, ya que la obra no representa su actividad artística, su personalidad o sentimientos.

En esta misma tesitura, al otorgar está facultada los artistas, se intenta proteger al consumidor final de la obra de arte, pues se le salvaguarda de una desorientación y del error en el que pudiere estar al comprar una obra falsa.

La legislación mexicana contempla en su artículo 21 fracción VI de la Ley Federal del Derecho de Autor, esta facultad. Misma que se otorga no sólo a los artistas, sino a cualquier persona que se le atribuya una obra que no es de su creación.

---

<sup>51</sup> *Diccionario Enciclopédico Ilustrado Larousse*, quinta edición, tomo 3 Indiana 1998, p. 746

La obra arquitectónica, cuando es modificada por su dueño material, puede ser repudiada por el arquitecto que la construyó, siempre que la modificación no sea de su agrado, lo cual se incluye en el artículo noventa y dos de la Ley Federal del Derecho de Autor en los siguientes términos.

Artículo 92.- salvo pacto en contrario, el autor de una obra de arquitectura no podrá impedir que el propietario de ésta le haga modificaciones, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.

Como lo he mencionado antes, es común encontrar la falsificación de obras de arte para poder venderlas a un precio mayor. Diversos autores mexicanos, principalmente los pintores y escultores, han sido víctimas de personas dedicadas a la reproducción de obras de forma ilícita<sup>52</sup>.

Otro buen ejemplo es el poema atribuido al escritor argentino Jorge Luis Borges: *Instantes*. En contradicción a ello, muchos de los analistas literarios de este escritor argumentan que no es de él porque que no tiene el estilo; pese a esto, cuando Borges vivió, nunca se opuso a que le atribuyeran dicho poema. Sobra decir que pudo haberlo hecho<sup>53</sup>.

#### **2.1.4.2.9.5 Divulgación**

Esta facultad permite decidir al artista cuándo y de qué forma se divulgará su obra, o en su caso, mantenerla inédita hasta que él decida lo contrario. Esta decisión deberá de ser tomada exclusivamente por el autor si este aún está vivo.

La decisión de dar a conocer la obra se ejerce considerando por separado cada una de las formas de divulgación de la obra; por ejemplo, el autor de una

---

<sup>52</sup> <http://www.sinembargo.mx/19-08-2011/25969>, "ARTE FALSO, NEGOCIO REDONDO" consultado el 09 de octubre de 2012 a las 11:30 Hrs.

<sup>53</sup> [http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2012/08/120801\\_cultura\\_controversia\\_poema\\_borges\\_bd.shtml](http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2012/08/120801_cultura_controversia_poema_borges_bd.shtml), consultado el 01 de octubre de 2012 a las 16:30 Hrs.

obra literaria que ha sido publicada, no ha otorgado su consentimiento para hacer una película de ella.

En la actualidad, gracias a las nuevas tecnologías, existen diversas formas de violar este tipo de prerrogativas exclusivas. Para ejemplificarlo, basta señalar las películas cinematográficas y en los discos musicales, los “piratas”, en muchas ocasiones, cuentan con estas obras antes de que salgan a la venta, lo que ocasiona un menor impacto en el público, además de una pérdida en las ganancias. En el caso de las películas, la violación es doble, puesto que el dar a conocer la obra antes de que el propio productor lo haga es una violación, y sumado a ello, esta obra se da a conocer por un medio diferente, ya que mientras la obra original se exhibe en un formato cinematográfico, las películas ilegales son en un formato diferente: Variable Control Damper (VCD).

#### **2.1.4.2.9.6 Retiro de la obra del comercio**

El retiro de la obra del comercio es un complemento del derecho al inédito. Las ideas y formas de expresión de un autor pueden cambiar de tal modo que es posible que la obra realizada en un pasado pueda no expresar lo que ahora señala y perjudicar su imagen.

Recordemos que el derecho al inédito es la decisión de guardar para sí una expresión determinada del arte. De esta forma, la salvaguarda en sus manos de la obra le permite resolver cuándo y de qué manera puede dar a conocer su obra<sup>54</sup>.

El retiro de la obra del comercio permite al autor poder dirigir su manera de pensar adecuándola a ideologías políticas, religiosas o de cualquier otra índole.

El ejercer este derecho tiene consecuencias, si existe daño a terceros el autor debe de pagarlos.

---

<sup>54</sup> Vid Art. 21 fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor.

#### 2.1.4.2.9.7 Modificación

Aun cuando la obra haya sido plasmada, el autor puede ejercer el derecho a realizarle las adecuaciones que le parezcan convenientes. Este acto está de acuerdo con la facultad creadora del artista, pues puede sentir la necesidad de aumentar o disminuir párrafos en su trabajo.

Esta facultad es común verla en textos científicos que deban de actualizarse por el avance de la ciencia misma.

Por otro lado, en las obras literarias es común que los escritores sientan la necesidad de hacer correcciones en sus obras, por ello, Gabriel García Márquez, en su más reciente obra, *Historia de mis putas tristes*, decidió, en último momento, cambiar el final de su obra; del mismo modo, este escritor plasmó en su libro *Doce cuentos peregrinos* lo siguiente:

“...Siempre he creído que toda versión de un cuento es mejor que la anterior. ¿Cómo sabe entonces cuál debe ser la última? Es un secreto del oficio que no obedece a leyes de la inteligencia sino a la magia de los instintos, cómo sabe la cocinera cuándo está la sopa. De todos modos, por las dudas, no volveré a leerlos, como nunca he vuelto a leer ninguno de mis libros por temor a arrepentirme...”<sup>55</sup>

#### 2.1.4.2.9.8 Integridad

El análisis de esta peculiaridad del derecho moral se ubica dentro de su propio valor cualitativo. Hay que analizar qué es lo que se busca con su reconocimiento: el respeto de la forma de expresión del autor.

---

<sup>55</sup> Doce cuentos peregrinos, Gabriel García Márquez, Diana, 1993, P.4.

En ese sentido, no olvidamos la importancia de la obra como un bien dentro del mercado, sin embargo, la trascendencia de ella como bien cultural debe ser colocada dentro de sus justos términos.

El Convenio de Berna, expresamente reconoce a este derecho como una de las prerrogativas morales mínimas que deben respetar todos los Estados firmantes.

#### ARTICULO 6 BIS

1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

La inserción en el artículo de la frase *oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación*, contempla una serie de hipótesis encaminadas a la protección de la forma en que la obra se compone.

En primer lugar, la existencia de una oposición por parte del autor, concede al mismo el derecho, aún después de haber llevado a cabo un contrato por medio del cual cedió los derechos patrimoniales, la oportunidad de impedir que su obra sea presentada de una manera distinta a la que la concibió. Por lo tanto, no importa que otra persona tenga los derechos patrimoniales, el autor aún conserva este derecho de oposición. Lo cual es sustentado por el criterio de la Audiencia Provincia de Asturias en la jurisprudencia titulada Derecho de integridad oponible “*erga omnes*”<sup>56</sup>

*“El derecho de respeto a la integridad de la obra es un derecho absoluto, que puede hacerse valer frente a todos, incluidos los adquirentes de la misma. De este modo este derecho*

---

<sup>56</sup> Audiencia Provincial de Asturias País: España, FECHA: 28-1-1993, JURISDICCIÓN: Judicial (Civil), FUENTE: Texto del fallo, en [www.suarezdehesa.com](http://www.suarezdehesa.com), OTROS DATOS: M.A.P.L. c./ M.C. Asociados SL, tomado de <http://www.cerlalc.org/jurisprudencia/index.php?mode=archivo&id=456>

*irrenunciable e inalienable supone una importante restricción del derecho que tiene el propietario de la obra<sup>57</sup>.*

Ahora, este derecho puede afectarse en distintas formas. Una de ellas es la modificación de la obra. En la música, por ejemplo, puede existir la situación que se intente dar a conocer la obra de una manera distinta. Puede separarse la letra de la música, o presentarse con distinta letra. Esto afectaría a la obra y puede ocurrir que se afecte la calidad, el mensaje y la moral del autor. Por ello, en Argentina, se creó una jurisprudencia titulada **Derecho de integridad. Apreciación. Obra musical con letra<sup>58</sup>** que señala lo siguiente.

“La línea argumental que sostiene la separación de la obra musical de la letra como dos obras distintas, es la que permitió que la agregación de una distinta letra, que la originalmente creada y autorizada a difundir, no diera lugar al reclamo de la difusión de la pieza con el texto de la letra adulterada. Sin embargo, entender que son dos obras totalmente distintas no permite concluir a mi criterio que la música o la letra pueden ser difundidas en la forma que le plazca a quien lo haga. Ello implicaría aceptar que se podría alterar el significado de la creación, sin posibilidad del autor de decidir, acerca del acompañamiento o no de su música con una letra distinta de la original. Y esto al autor le interesa, porque podría sentir que se ha alterado el significado que pretendió otorgarle a su obra o que se pretende asociarla a algo o con algo que no tenía «in mente», de allí que se necesite una autorización expresa de su parte para hacerlo de otro modo. Bastaría pensar en una composición sin letra, para percibir que no resulta fácil sostener, que cada autorizado a difundirla podría incorporarle la letra de su agrado sin consultar ni obtener, la autorización del compositor”.

Podría ocurrir que se la presente asociada a una letra que no ha sido la idea del autor, inclusive aún más con ese criterio, cada difusión tendría la posibilidad de hacer uniones de músicas y letras concebidas para otras obras,

<sup>57</sup> <http://www.cerlalc.org/jurisprudencia/index.php?mode=archivo&id=456> consultado el 10 de octubre de 2012 a las 14:30 Hrs.

<sup>58</sup> *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil*, PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina, Sala J FECHA: 29-2-1996 JURISDICCIÓN: Judicial FUENTE: Texto del fallo, en CERLALC/Datalex. Bogotá, 1997 OTROS DATOS: SADAIC c./ A. R. Televisivo Argentino S.A. tomado de <http://www.caniem.com/>

intercambiándolas a su placer, sin contar con la opinión de los autores, sólo pensarlo muestra el despropósito de lo consignado”.

Por otro lado, existe en el texto del artículo 6-Bis, fracción primera, se encuentra la posibilidad de oponerse a la mutilación. Por lo expresado en algunos países, no es necesario que esta mutilación se realice de forma consciente. Existe la posibilidad que se atente contra la obra sin dolo. En un caso acaecido en Argentina, una pintura, por la forma en que fue almacenada, se vio afectada de forma tan drástica, que su mutilación o deformación, impidió que se pudiese recuperar.

“...la forma en que fue tapada [la pintura] impide su recuperación, por lo que equivale a su destrucción... Con esto queda afectado el derecho moral de la autora, quien se ve privada de la facultad de reproducirla (...) o de oponerse a la mutilación o menoscabo de la obra (...), este último definitivamente cercenado con la torpe «tapada» que, seguramente por creerse autorizada a la destrucción, consumó la demanda...”<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil*, Texto del fallo, en “Jurisprudencia Argentina” (1995-II), 367-372 OTROS DATOS: W., María c./ Iglesia O. Derecho de integridad. Conservación del soporte material. Destrucción. PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina, Sala G FECHA: 14-10-1993 JURISDICCIÓN: Judicial (Civil) Tomado de <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=info&id=235> 10 de octubre de 2012 a las 00:02 Hrs.

### **3 Capítulo tercero: marco jurídico de los derechos morales**

#### **3.1.1 Aplicación del convenio de Berna**

El 9 de mayo de 1967, el Presidente de la República firma el convenio de Berna y el 11 de junio de 1967 entra en vigor. Como ya lo hemos señalado anteriormente, los tratados internacionales que firme el Presidente de la República y sean ratificados por el Senado son parte de nuestra normatividad interna.

Esto es que las normas que se contemplan dentro del Convenio de Berna son totalmente aplicables a los Nacionales y son parte del derecho positivo de nuestro país.

En México, el artículo 133 de la Constitución señala:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Es evidente que cuando el Senado de la República firmó en 1967 la ratificación del Convenio de Berna, éste vino a formar parte de nuestra legislación. El Convenio de Berna es parte de nuestras leyes. Al ser un Tratado Internacional, México se adhiere a sus normas, normas que están realizadas antes de que nuestro Estado haya sido parte integrante de sus miembros. Consecuentemente, México se suma a las normas dictadas en él.

La aplicabilidad de la norma internacional va de la mano con la competencia material y territorial de la misma. En cuanto a la aplicación del convenio de Berna,

se debe atender a la situación concreta que se plantee en el asunto. Es decir, al ser el Convenio de Berna parte del conjunto de leyes de nuestro Estado, es posible que un extranjero, o un nacional soliciten su aplicación, no obstante, debemos de recordar que existen jueces a los cuales les sería ilegal, en primera instancia aplicar DIRECTAMENTE el convenio. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial.

#### DERECHO EXTRANJERO. APLICACIÓN VÁLIDA EN TERRITORIO MEXICANO.

Cuando un acto jurídico celebrado en el extranjero deba surtir efectos en territorio nacional, se debe verificar previamente la validez de tal acto como presupuesto o requisito para determinar la aplicabilidad de la legislación del lugar de ejecución y, de ser así, cuál es la ley a cuya luz debe definirse tal validez. El Estado mexicano, como parte de la comunidad internacional, tiene un sistema jurídico propio al igual que los demás Estados soberanos que lo conforman; de ahí que es innegable la multiplicidad de sistemas jurídicos locales y de normas de carácter internacional, lo que genera precisamente la distinción entre el derecho nacional o interno, y el derecho internacional o supranacional, atendiendo a la fuente de la cual emanan y su ámbito temporal o espacial de aplicación. Para resolver un caso concreto, debe partirse de que el órgano jurisdiccional del Estado ante quien se planteó la controversia en la que puede incidir la aplicación del derecho sustantivo extranjero, debe ceñir su actuación a la ley de su foro, esto es, que en materia procesal, por regla general, el órgano jurisdiccional no puede estar obligado a aplicar una norma adjetiva que no está generada por su Poder Legislativo, incluyendo como parte de su derecho interno lo dispuesto en los tratados internacionales, cuando éstos quedan incorporados a su sistema positivo vigente, mientras no se cuestione su vigencia y constitucionalidad y se declare por cosa juzgada su inaplicabilidad, a través del medio de control constitucional correspondiente. Asimismo, el órgano jurisdiccional debe atender en lo sustantivo a la existencia de normas de carácter internacional que por virtud de su mecanismo constitucional o legal correspondiente hayan quedado incorporadas a su sistema jurídico interno y a las normas específicas que existan para establecer en un caso dado, cuál es la norma aplicable para regir el acto jurídico materia de la controversia, de modo que no puede decidirse en forma general y absoluta que el derecho sustantivo extranjero

no pueda aplicarse por órgano jurisdiccional nacional, puesto que en México existen normas de carácter federal, como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 133, y los artículos 12 y 13 del Código Civil Federal, que dan supuestos concretos de solución que deben ser atendidos para resolver en forma fundada y motivada una cuestión de esta naturaleza y, por ende, si cabe o no la aplicación del derecho sustantivo extranjero. Y en tal caso, debe resolver la controversia sometida a su jurisdicción, como lo haría el tribunal extranjero.

<sup>60</sup>

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

Ahora bien, los juzgados de primera instancia, son, en general, juzgados de legalidad, por lo que su ámbito está regulado por leyes de derecho interno. Las leyes que emanan de nuestra Carta magna. Estas Instancias, se regulan por normas de derecho interno, generalmente una norma sustantiva y una adjetiva, así como una ley de organización interna.

En el caso concreto, para dar un ejemplo, en los casos que compete al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la ley y los criterios jurisprudenciales señalan que la naturaleza del Tribunal es la de salvaguardar la legalidad. Es decir que la constitucionalidad que resguarda el Tribunal es conforme a las leyes nacionales. Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia.

---

<sup>60</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 188843, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.260 C  
Página: 1311

### **TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. CUANDO PUEDE CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.**

La jurisdicción contenciosa-administrativa adoptada en el sistema mexicano por influencia de sistemas jurídicos o extranjeros, principalmente el francés, corresponde a la imperiosa exigencia del Estado contemporáneo de preservar la legalidad de la actuación administrativa, esto es, el sometimiento de las autoridades administrativas a las leyes emanadas del Poder Legislativo por ser éstas la fuente directa de la validez y legitimidad de su actuación. Por ello, la jurisdicción del Tribunal Fiscal de la Federación es de naturaleza ordinaria y no tiene como propósito fundamental otro distinto del de **salvaguardar y controlar la legalidad de los actos administrativos**. Dado que la legalidad de los actos administrativos está elevada en nuestro país al rango de garantía individual por efecto de los artículos 14 y 16 constitucionales, se explica que en repetidas ocasiones se haya predicado el deber de las Salas Fiscales de conocer inclusive de irregularidades planteadas como violaciones a preceptos constitucionales. Sin embargo, como puede atestiguar la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible con el número trescientos veintiséis de la Tercera Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación con el rubro de "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FACULTADES DEL, PARA EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO", y los precedentes que le dieron origen, la inconstitucionalidad de los actos administrativos de que puede conocer este Tribunal, es la derivada de la inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento a que se refieren los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto configura la causal de anulación prevista en la actual fracción II del artículo 238 del Código Fiscal vigente. En suma, la jurisdicción del Tribunal Fiscal en términos de las causales de anulación previstas en el numeral antes citado, está constreñida a la materia de legalidad, aunque ésta se refleje en todos los casos en una violación a las garantías constitucionales mencionadas, de allí que su competencia no pueda extenderse al grado de obligarlo a conocer de violaciones a otra clase de garantías de la Carta Suprema, ni siquiera cuando tales infracciones se atribuyen no a una ley sino a un acto administrativo, pues ello significaría investirlo de facultades propias del sistema de control de la constitucionalidad, de las que desde luego carece al tenor de los artículos 103, 104 y 107 de la Constitución.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Octava Época, Registro: 210727, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, 80, Agosto de 1994, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.3o.A. J/46  
Página: 35

Por lo antes mencionado señalamos que, primordialmente, los tribunales resguardan la legalidad de los actos, es decir, protegen la garantía de legalidad. No obstante, el artículo primero de nuestra Carta Magna señala que todas las autoridades tienen la obligación de que las normas internas sean interpretadas con base en los derechos humanos.

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo anterior se concluye que el convenio de Berna es aplicable en nuestro país, y es posible que las autoridades administrativas consideren el

Convenio como una norma interna, no obstante, que las leyes que regulan su procedimiento sean normas de carácter interno.

### **3.1.2 El artículo 6-bis del Convenio de Berna**

El artículo 6-bis fue adicionado al convenio de Berna en la Convención de Roma en 1928. Con ello se le da una trascendencia importante a los derechos de personalidad del autor. Al colocar dicho artículo en la Posición en la que se encuentra actualmente, se le concede supremacía a los derechos morales, puesto que se encuentran en la antesala de aquellos de índole económica. Este artículo se encuentra insertado antes de los patrimoniales puesto que el objetivo del Convenio es proteger a las obras, y una forma de cuidarlas es velando por su integridad y paternidad. Ello importa a los Estados ya que las obras son parte del patrimonio cultural.

El segundo aspecto que el derecho moral protege es el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación o alteración a la obra que vaya en contra del honor o de la reputación del autor. Se debe considerar que la integridad de un trabajo puede ser afectada por adiciones, transformaciones o cambios en la obra.

El artículo 6-bis protege a las obras primigenias; sin embargo, existen casos en los que los cambios de las obras están permitidos.

En primer lugar, las alteraciones permitidas por el autor, después de haber sido realizados, no pueden reclamarse, puesto que el mismo autor fue quien permitió la realización de los cambios, puesto que estaría haciendo uso de su derecho moral, por lo tanto no lo violaría. La autorización del autor de ciertas alteraciones de su trabajo puede estar explícita, o puede ser inferida. Esto lo permite el artículo, puesto que la palabra “fundamental” del texto, nos da pauta para conocer si existe una alteración que dañe o no los intereses del creador. Por

ello, si una modificación no altera, como lo son las que a continuación veremos, la esencia de la obra, es posible que exista una tolerancia para hacer alguna modificación a la obra.

Casos en que se presupone el permiso o la autorización del autor:

- a) Trabajos científicos o escolares. Por ejemplo, en los libros de texto dirigidos a un sector, de la población tal como niños de primaria o secundaria, que hayan cambiado a causa de descubrimientos o acontecimientos novedosos. Es decir, cuando exista información desconocida, más actualizada, y se actualice la obra con ella.
- b) En trabajos colectivos y compilaciones. Los participantes de este tipo de trabajos deben tener disposición para autorizar los cambios necesarios por consideraciones de espacio o preservación de la unidad de trabajo. Si la modificación de trabajo afecta directamente a la moral del autor, debe tomarse en consideración la autorización del creador, debe pedírsele su autorización. Lo mismo ocurre con los artículos periodísticos
- c) Las alteraciones que estén acordes con los requerimientos de buena fe. Este caso permite que se le hagan alteraciones al trabajo del autor para subsanar defectos de la obra. Bajo esta previsión, el editor de un libro puede cambiar el texto con el fin de que la ortografía se encuentre uniforme, o que corrijan errores tipográficos o datos erróneos.

Cabe señalar que la reproducción del trabajo debe de ser en la misma forma en la que el autor lo plasmó. La reproducción en forma distinta, por ejemplo la reproducción de un trabajo musical por medio de instrumento mecánico o el *performance* de un trabajo teatral, puede causar afectaciones al derecho moral de autor, puesto que se requieren cambios técnicos para su realización. En este caso, los cambios deben ser autorizados por el autor. Este caso se presenta

regularmente en la adaptación de una novela o drama para hacer una película. Existe otra cuestión que se origina con trabajos teatrales, en donde el productor altera el texto de un trabajo o lo corta en partes. La regla aplicable en este caso es aquella que establece que la integridad del trabajo debe ser respetada. Existe un caso en Francia en donde en relación con la obra de Samuel Becket "*Esperando a Godot*", luego del fallecimiento del autor, el director de escena, autorizado a representar la obra por el albacea testamentario del autor, decidió cambiar por mujeres los principales papeles, que el autor había concebido como personajes masculinos. El Tribunal condenó al director de escena quien, transgrediendo la prohibición del autor, cuyos términos conocía, había hecho interpretar esos papeles por mujeres<sup>62</sup>.

Del primer párrafo del artículo 6-bis del Convenio de Berna se desprenden dos derechos morales: paternidad y oponerse a la deformación de la obra.

Ahondando en el análisis, la deformación, mutilación o modificación que se les haga a las obras deberá de dañar el honor o reputación de su creador.

El honor de toda persona está ligado profundamente a su dignidad moral; principios y valores; en tanto que la reputación es la fama que obtiene el autor a través de su obra.

Entendiendo que cualquier modificación, que dañe el honor o reputación de su creador, es una violación al derecho moral, surge un cuestionamiento: ¿Existe la posibilidad de utilizar una obra —sin alterarla— que dañe el honor de su autor?

---

<sup>62</sup> CÁMARA ÁGUILA, M<sup>a</sup> del Pilar: "El derecho moral del autor". Ed. Comares. Granada, 1998, p. 308, organismo Tribunal de Gran Instancia de París, fecha: 15-10-1992, jurisdicción: Judicial, publicada en: <http://www.cerlalc.org/jurisprudencia/index.php?mode=archivo&id=462>

Pongamos por ejemplo al grupo “Petra”, quien goza de fama mundial como un buen grupo de rock cristiano. Supongamos que un productor de cine porno utiliza, como fondo musical, las melodías de “Petra” para uno de sus trabajos. Obviamente se estaría violando tanto el honor como la reputación de este grupo cristiano, por lo que podría exigir que se quite su música de la producción cinematográfica.

El segundo párrafo del artículo 6-bis otorga vida a los derechos morales, aún después del fallecimiento del autor por lo menos hasta 50 años luego de la muerte del autor, (de esta forma, los derechos morales permanecen por lo menos cincuenta años luego de la muerte del autor, el cual es el tiempo mínimo que duran los derechos patrimoniales). En nuestro país, el derecho moral es imprescriptible según el artículo 18 de la Ley Federal del Derecho de autor.

Este párrafo también señala quién podrá ejercer estos derechos: personas o instituciones. Las legislaciones nacionales pueden autorizar a personas, ya sean físicas: herederos; morales: como es el caso de las Comunidades autónomas en la ley española, o cualquier persona jurídica que señala la legislación colombiana (*Vid supra* 2.4.4.); o, en su caso instituciones: personas morales pertenecientes al propio Estado: en el caso de México es la Secretaria de Educación Pública por conducto del Instituto Nacional de Derechos de Autor.

Por último, esta norma indica que el país en donde se reclame la protección de estos derechos se regirá por su propia normatividad interna, además de que en ella se deberán contemplar las medidas de reparación para salvaguardar los derechos morales.

Con ello se prevé que se repare el daño; sin embargo, los derechos deben salvaguardarse, por lo que debe de detenerse la violación al derecho independientemente del resarcimiento del daño.

### **3.1.2.1 Independencia del derecho moral**

La primera sentencia del artículo 6-bis señala a la letra: “independientemente de los derechos patrimoniales”, con esta frase se pretende disponer el carácter independiente de la protección del derecho moral del derecho de la explotación económica del trabajo. Esta independencia está indicada en el precepto gracias a la teoría que le da esencia a la naturaleza distinta de ambos beneficios. Esto puede ser que también sea debido a la objeción de que los representantes de Austria en donde el derecho moral no forma parte del *copyright*. Sin embargo, el bosquejo del trabajo original, propuesto por los representantes de Italia, muestra que las palabras “independientemente de los derechos patrimoniales del autor” son seguidas por el enunciado “regulados por los posteriores artículos”.

Los Estados firmantes pretendieron dar una trascendencia sustancial a los derechos de personalidad, puesto que el artículo 6-bis es colocado después de las normas generales de la convención y antes de los artículos donde se habla acerca de los derechos patrimoniales del autor.

De la interpretación de este precepto se desprende que el derecho moral es protegido independientemente de los derechos patrimoniales, y que es relevante su protección para los países firmantes.

### **3.1.2.2 Derecho moral no cubierto por el artículo 6-bis.**

El derecho de autor para determinar cuándo y cómo su trabajo será publicado, no se encuentra establecido en el artículo 6-bis. Este derecho prácticamente incluye tres elementos.

El derecho del autor para crear y publicar su trabajo: este es un aspecto fundamental del derecho moral. Es un incidente de la libertad de expresión, es

usual que los contratos celebrados entre un autor y su editor sean conocidos en su totalidad por ambas partes, por lo que el creador puede estar de acuerdo con el contrato.

Por otro lado, en algunos países aunque el autor tenga publicado su trabajo, los acreedores no pueden planear una nueva edición, pues esto quizás dañe el honor y la reputación del autor, quien tiene el poder de modificar o enmendar con un nuevo punto de vista en una nueva publicación. Pero cuando el autor ha muerto los acreedores no pueden hacer una nueva edición para su beneficio. En cualquier caso los acreedores no pueden reproducir el trabajo en forma diversa a la que es utilizada por el autor. Por ejemplo, ellos no pueden autorizar una reproducción cinematográfica del trabajo, si el autor ha publicado su trabajo en forma de novela.

En este mismo sentido, una publicación demorada puede causar daño en la reputación del autor por hacer que el trabajo sea obsoleto: un trabajo de derecho que, por culpa del editor, es publicado luego que la ley a la que hace referencia es reformada o derogada. En este sentido, si existe en el contrato de edición el tiempo en el cual el editor debe de concluir la edición y ser puestos a la venta los ejemplares, el autor puede dar por terminado el contrato o exigir el cumplimiento mediante aviso escrito que le haga al editor.

El derecho a modificar el trabajo es una consecuencia del derecho a prohibir a otros la realización de cualquier cambio en su trabajo, y su derecho de crear.

### **3.1.3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Nuestra Carta Magna contempla derechos fundamentales del hombre dentro de las garantías individuales. Ya hemos dicho anteriormente, que los

tratados Internacionales son considerados como normas internas y que se deben de aplicar dentro del territorio nacional.

Ahora bien, Nuestra Constitución Política comienza por considerar a los Derechos Humanos. El artículo 1 de la Constitución expresamente considera que toda persona gozará de los Derechos Humanos. Con ello se señala que no es necesario que los derechos de una persona se encuentren dentro de la misma, sino que basta con que sean reconocidos en algún tratado del cual México sea Firmante.

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De lo anterior se desprende que para nuestro Estado es trascendental considerar los derechos humanos. Los derechos humanos, aun aquellos que por alguna razón no se encuentren dentro de nuestra Carta magna pueden ser resguardados por las autoridades tanto federales como locales. Es decir, los derechos humanos en todos sus ámbitos son parte esencial de nuestro derecho.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que los derechos morales no se encuentran considerados dentro de la Constitución, nuestro País es parte firmante de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Esta Declaración contempla diversas normas fundamentales para toda persona, entre ellas contempla los derechos morales de los artistas en su precepto 27.

Artículo 27 de la Declaración universal de los derechos humanos

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

De esta forma, al ser parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, considera a los derechos morales de los autores como parte de los derechos humanos; de esta forma, al ser nuestro Estado firmante de la misma, es aplicable el reconocimiento de los derechos morales obligadamente, aunque dicha Declaración no sea vinculatoria.

Si con las reformas llevadas a cabo en el año 2011 se adicionó a nuestra máxima Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el reconocimiento y goce de los derechos humanos que se encuentren dentro de los tratados internacionales de los cuales nuestro País sea parte; y, así mismo, en la

Declaración Universal de los Derechos Humanos, se reconocen plenamente los derechos morales de la persona como autor: el derecho moral se vuelve parte de nuestro derecho interno y los autores deben gozar de su reconocimiento.

Por otro lado, no es solo mediante un tratado internacional que en nuestra Carta Magna se reconocen los Derechos de Autor. Dentro del precepto 28 Constitucional se establece:

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la *(las, sic DOF 03-02-1983)* prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls *(las, sic DOF 03-02-1983)* prohibiciones a título de protección a la industria.

(...)

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Este artículo es la base para el derecho tanto de Propiedad Intelectual como de los derechos de autor. El Constituyente consideró prudente incluir el reconocimiento de los derechos tanto de propiedad intelectual como de los inventores dentro del precepto 28, el cual contempla la prohibición de los monopolios. Es decir, si bien es cierto que el constituyente consideró que el hecho de que una persona tenga derechos exclusivos sobre algún bien se debe prohibir, no obstante; el mismo constituyente hace algunas excepciones. En el caso concreto, los derechos de los autores y los inventores.

En este sentido estricto, se considera que el resguardo que tiene el inventor sobre sus creaciones, y los autores sobre sus creaciones; son considerados monopolio. Nuestro Estado, le concede, en el caso concreto, a los autores, los privilegios exclusivos sobre sus obras. Es decir, los dramaturgos, pintores,

directores, escritores, etcétera, tienen, sobre sus obras, derechos EXCLUSIVOS, oponibles ante cualquier otra persona.

De esta forma, nadie puede quitarles el derecho sobre sus creaciones. Ellos tienen en su esfera jurídica, las prerrogativas que les concede la ley tanto local como internacional.

Los derechos patrimoniales y los derechos morales, que se conceden en la ley, son exclusivos de los autores, y como ya hemos visto no pueden ser objeto de embargo o de afectación alguna.

Consecuentemente, los derechos de autor están protegidos por nuestra Constitución y se conceden única y exclusivamente a los autores de las obras, y a ellos se les reviste de las facultades para usarlos.

### **3.1.4 Ley Federal del Derecho de Autor**

La Ley del Derecho de Autor de 1996 otorga una relevancia a los derechos morales. En ella encontramos diversos artículos que describen estas prerrogativas personales, más aún, existe un capítulo dedicado a los derechos morales.

En este tipo de derechos, encontramos el artículo once de la ley, este precepto admite la dualidad del derecho de autor. Lo divide en moral y en patrimonial respectivamente. Gracias a este precepto es posible dedicar un apartado completo a las prerrogativas personales. Confirma el título de la ley: *Ley Federal del Derecho de Autor*, lo cual habla de derechos: moral y patrimonial; y no de un sólo derecho de autor. Este capítulo está justificado por el legislador en la exposición de motivos de la propia ley.

El capítulo II, denominado “De los derechos morales”, resulta de suma importancia dentro del esquema general de los derechos de autor. La iniciativa que hoy se pone a

consideración de esa soberanía, considera el derecho moral como un derecho unido al autor, inalienable, imprescriptible irrenunciable e inembargable; éste se manifiesta a través de las facultades de determinar si una obra ha de ser divulgada y en qué forma, de exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada; de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima; de exigir respeto de la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado contra la misma que cause perjuicio a su honor o reputación; de modificar su obra, de retirarla del comercio y de oponerse a que se le atribuya una obra que no es de su creación.

Ahora bien, el Convenio de Berna en su artículo 6-Bis señala:

- 1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.
- 2) Los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo 1) serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos. Sin embargo, los países cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación de la presente Acta o de la adhesión a la misma, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del autor de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo 1) anterior, tienen la facultad de establecer que alguno o algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del autor.
- 3) Los medios procesales para la defensa de los derechos reconocidos en este artículo estarán regidos por la legislación del país en el que se reclame la protección.

De ahí, que nuestra legislación se adecua al texto señalado con anterioridad, ello puesto que en el artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor se señalan los derechos de paternidad, de modificación, de divulgación, de retiro del comercio, de oposición a la deformación o mutilación, y a que se le atribuya la creación de una obra que no es de su creación. De ahí que el primer

párrafo del Convenio de Berna sea cumplido, por parte de nuestro Estado, es decir, que nuestra Ley reconoce los derechos morales de los autores señalando cuales son estos derechos, y señalando tanto sus titulares como las formas de aplicación.

Por otro lado, al señalar la Ley Federal del Derecho de Autor que el derecho moral es imprescriptible, cumple con lo señalado en el convenio de Berna donde la vigencia del derecho moral mínimo de la existencia del derecho pecuniario. De esta forma, nuestra nación concede no sólo 50 años de protección, sino que le da un carácter de imprescriptible al derecho moral.

Los preceptos 16 y 21 fracción segunda de la Ley Federal del Derecho de Autor se complementan uno a otro. Mientras uno describe la facultad que tiene el autor de permitir la edición de su obra, el otro enumera las formas en las que ésta se puede llevar a cabo. Es decir, mientras el artículo 16 señala que el autor podrá decidir si da o no a conocer su obra; el artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor prevé que el autor puede decidir no solo el momento, sino la forma en la cual dará a conocer la obra.

El artículo 17 regula los requisitos mínimos que deben de contener las obras al ser publicadas. Entre estos requisitos se encuentra el nombre completo del autor, obligando a quien publique su trabajo le reconozca la paternidad.

La forma en la que el autor decide que se divulgue su nombre se encuentra en la fracción segunda. Esta forma puede ser de manera seudónima. Más allá de ello, la norma permite que el creador se quede en el anonimato.

La preservación de la obra es un derecho moral que contempla la forma de expresión del autor. El *corpus mysticum* es preservado para demostrar la verdadera esencia de la obra. Si esta cualidad de la obra se viera afectada, la personalidad del autor se vería afectada. La Ley Federal del Derecho de Autor

contempla la defensa de este *corpus mysticum* en la fracción tercera del artículo 21, al oponerse a cualquier modificación que altere a la esencia de la obra.

De esta misma forma, se prevé la modificación de la obra y su retiro del comercio en el precepto 21, fracción quinta, de esta normatividad. En este apartado se estipula la obligación de resarcir los daños morales causados a terceros si es que el autor decide retirar la obra del comercio.

Oponerse cuando se le ha atribuido a una persona una obra no es sólo para los autores, sino que cualquier persona lo puede hacer, siendo que la personalidad puede ser afectada aún y cuando la persona no sea autor.

Con relación a aquellas obras que han caído en el dominio público, se prevé que su utilización es libre para cualquiera, siempre y cuando se respeten los derechos morales del autor, lo cual contempla el artículo 152 de la referida ley. Esto es congruente con el precepto 18 que le concede perpetuidad al derecho de autor.

El artículo 19 estipula los alcances de estas facultades; las cuales son acordes a la mayoría de legislaciones internacionales. Además de adicionar el carácter de inembargable. Por lo que corresponde a las obras arquitectónicas, por su naturaleza es obvio que pueden ser modificadas por sus propietarios sin previa autorización del autor, de suceder esto, él puede desconocer la obra si estima que el trabajo ya no refleja su verdadera esencia.

En cuanto a los procedimientos para la protección de los derechos morales, que requiere el Convenio de Berna, la Ley Federal del Derecho de Autor señala un procedimiento de arbitraje, el cual será de 60 días y donde el proceso puede terminar por un laudo que de por terminado el procedimiento arbitral o bien por un acuerdo de ambas partes. Cabe señalar que los laudos arbitrales son definitivos, inapelables y obligatorios, además de que tienen el carácter de cosa juzgada.

Por otro lado, el procedimiento de avenencia señalado en la Ley Federal del Derecho de Autor en sus preceptos 217 y 218 se inicia con una queja presentada por escrito ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor luego, se dará vista a la contra parte para que de respuesta en un término de diez días. Una vez contestada la queja, se citará a las partes para llevar a cabo una junta de avenencia en donde se intentará hacer convenir a las partes para llegar a un acuerdo el cual tendrá carácter de cosa juzgada y título ejecutivo.

#### **4 Capítulo cuarto: Propuesta del reconocimiento de los derechos morales en el acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio**

##### **4.1.1 Artículo 9 de ADPIC, negativa de las prerrogativas morales.**

El acuerdo ADPIC en su artículo 9 niega a los miembros los derechos y obligaciones respecto de los derechos contenidos por el artículo 6 bis de dicho convenio. Es decir, todas las prerrogativas morales que contiene el artículo 6 bis del convenio de Berna son negadas por el precepto 9 de ADPIC.

El artículo 9 de ADPIC niega en su totalidad las prerrogativas morales del derecho moral, es decir, impide que los firmantes, entre sí, puedan exigir la protección del artículo 6-bis del Convenio de Berna. Los miembros de ADPIC tienen la obligación de cumplir con todas las prerrogativas del Convenio de Berna a excepción de proteger los derechos morales.

El acuerdo ADPIC,

##### *Artículo 9*

##### *Relación con el Convenio de Berna*

1. Los Miembros observarán los artículos 1 a 21 del Convenio de Berna (1971) y el Apéndice del mismo. No obstante, en virtud del presente Acuerdo ningún Miembro tendrá derechos ni obligaciones respecto de los derechos conferidos por el artículo 6-*bis* de dicho Convenio ni respecto de los derechos que se derivan del mismo.

Ahora bien, si recordamos la tradición anglosajona del derecho de autor no protege DIRECTAMENTE la personalidad moral del autor sobre su obra. En el *copyright* se protege mucho más los derechos de los productores sobre el de los

autores. En este sentido, se protegen los derechos económicos, mas no así el derecho de la personalidad del autor.

Con esta negativa de protección, los Firmantes de ADPIC pueden alegar una excepción al cumplimiento o protección de los derechos morales en el convenio, directamente al artículo 6 bis del convenio de Berna.

La negativa del derecho moral de los autores, es decir el impedimento que tiene ADPIC para ejercer cualquier tipo de derechos y hacer respetar las obligaciones de terceros sobre la obra en relación con los derechos de personalidad que unen a la obra con el autor; dejan en un estado de indefensión a los creadores y a su propia personalidad, pues los usuarios o terceros, pueden modificar la obra original sin necesidad de respetar la voluntad creativa del autor original.

Ahora bien, interesante sería saber en el caso de México, al estar considerados los Tratados internacionales por debajo de la Constitución, cuál sería el criterio: si un nacional viola el derecho moral de un autor y hace referencia a la negativa del convenio ADPIC para no respetar el derecho moral.

En ese sentido, como se puede deducir del artículo 9 de ADPIC, los Estados firmantes deben negar completamente cualquier obligación o derecho de todo tipo de prerrogativas morales. Ningún Estado firmante deberá de reconocer las prerrogativas morales de los autores. Esto deja a los autores indefensos ante la posibilidad de poder solicitar la protección del derecho internacional en cuanto a sus prerrogativas morales si estas se consideran violentadas.

#### **4.1.2 Violaciones más significativas que se producen a los derechos morales, sin que tengan protección a través de ADPIC**

Las violaciones a los derechos de autor se encuentran, en estos momentos, ligadas a al avance tecnológico, en ese sentido, la tecnología, si bien es una herramienta para crear obras, también funciona para violar las obras creadas. Por ello es importante conocer algunas de las formas más comunes de violentar las creaciones artísticas con las nuevas tecnologías.

Desde la PC<sup>63</sup> común con la que trabajamos hasta el reloj de pulsera, el cual sirve tanto para escuchar música como para guardar información, o la computadora personal que traemos en nuestro pantalón, o tal vez el celular con el que capturamos video, son adelantos tecnológicos que permiten la utilización de obras.

Comúnmente, el intercambio de información es importante para llevar a cabo nuestros fines, sea para trabajo, escuela, o simplemente por diversión.

En el pasado era necesario un artículo para almacenar la información, como un disco magnético; ahora el CD, y las memorias USB; o SD sin embargo, para acceder a esta información, era necesario que nuestro almacén de información fuese trasladado hasta la PC de quien deseamos tenga nuestro archivo.

En la actualidad no requerimos de un medio de almacenamiento. A través de una conexión a una red podemos tener acceso a las PC's que se encuentren conectadas entre sí.

Aquí nace el concepto de red, y propiamente el del área local (Local Área Network). La red permite a un grupo de computadoras, compartir recursos entre sus propios ordenadores.

---

<sup>63</sup> El término computadora personal u ordenador personal (en inglés *Personal Computer* o *PC*)

Si una compañía quiere que sus empleados compartan diversos recursos, se necesita un ordenador que dirija el tráfico de la red. Si hubiese otro edificio, la compañía tiene la posibilidad de conectar sus computadoras a través de diversos métodos como la telefonía.

Uniendo un número de PC's que se encuentran en diversos edificios, conseguiremos una red de área ancha, compuesta por miles de ordenadores interconectados donde cada usuario puede tener acceso a todos los ordenadores. De aquí parte el concepto de *autopista de la información*.

La autopista de la información se conforma por miles de redes informáticas interconectadas entre sí y constituidas por ordenadores que se encuentran desplegadas por todo el mundo.

#### **4.1.2.1 El derecho a la paternidad en la red**

El derecho valorado por el artículo 6-bis del convenio de Berna, al mencionar: el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra, es el de la paternidad. Como ya lo mencionamos con anterioridad, el autor tiene diversas razones para crear una obra. Entre estas causas, el reconocimiento de haber realizado una obra trascendental es importante.

El *corpus mysticum* del autor es la forma que éste desea destacar de su obra, tanto que, sea la causa por la cual se le reconozca.

Mientras más extraordinario sea el *corpus mysticum*, más se reconocerá al autor.

No obstante, cuando las nuevas tecnologías desconocen al padre de una obra, es imposible que le sea reconocida su creatividad. La relación causal entre el *corpus mysticum* y el reconocimiento del autor es la paternidad.

Si no se inscribe o relaciona el nombre del autor en una obra determinada, la fama no puede nacer.

Las nuevas tecnologías permiten, en la mayoría de los casos, la violación a este derecho. En los programas que permiten la distribución de obras a través de la Internet, se olvida la inscripción del nombre del autor original.

La *word wide web* es uno de los más conocidos usos de Internet. Una de sus características es que está realizada con un lenguaje HTTP. Cuando en ella se encuentran obras literarias, en la mayoría de las ocasiones sí se transcribe el nombre del creador; empero, no ocurre lo mismo cuando la obra que se consulta es sonora o audiovisual.

La música que podemos escuchar directamente de una página de Internet, en el mejor de los casos, contiene el nombre de la melodía, mas no así el del compositor<sup>64</sup>.

Existen programas como Kazaa<sup>65</sup> (antes fue Napster), que utilizando la Internet, permiten a los usuarios conectarse y conocer el contenido de los discos duros del resto. Con este programa se permite al usuario buscar en otras computadoras los archivos no sólo de música, sino también de multimedia o de imágenes. El programa realiza una búsqueda y ubica las computadoras que tienen archivos que corresponden al resultado. Una vez ubicados, con el uso de la tecnología es posible realizar una copia del archivo sin necesidad siquiera de

---

<sup>64</sup> Para citar un ejemplo, el reproductor *Media Player* funciona para escuchar archivos de sonido. Este programa, por lo regular se incluye con el sistema operativo *Windows*; nos permite escuchar música desde un CD, o desde la red, e incluso crear una copia que se almacena en el disco duro.

<sup>65</sup> Kazaa (antes llamado "KaZaA") es una aplicación para el intercambio de archivos entre pares que utiliza el [protocolo Fastrack](#). Kazaa es comúnmente utilizado para intercambiar música (principalmente en formato [mp3](#)) y películas (en formato [DivX](#)).

preguntar al usuario que la posee. El tiempo estimado de lo que tarda la *descarga* será proporcional al tamaño del archivo.

En cuanto a los derechos morales se refiere, es posible obligar a los usuarios del Internet de colocar los datos completos de las melodías y videos<sup>66</sup>.

El formato de Kazza contiene elementos tales como el nombre del autor, el tipo de archivo, el usuario que lo posee, el tiempo estimado de descarga. Por su parte, *Media Player* permite conocer, si es que el archivo lo contiene, el nombre del creador. No obstante, éste puede ser omitido o modificado con tan sólo dar un *clic* con el botón derecho del *mouse* sobre el nombre y modificarlo. También existe una versión de Kazza más rígida que requiere la solicitud de una licencia para descargar música.

El inscribir el nombre tanto del compositor de la melodía, como del productor y director de la película, o el nombre del fotógrafo, es simple. Basta con configurar los archivos que contengan obras artísticas para obligar a quienes los copian en la red a que los inscriban.

De esta forma, también existen proyectos como el Mp4 que prevén el respeto del derecho a la paternidad.

#### **4.1.2.2 Inédito**

Las teorías que defienden los derechos morales en cuanto a la decisión del autor de dar a conocer su obra, se dividen en dos.

La primera de ellas afirma que sólo cabe hablar de divulgación en la primera comunicación de la obra. Una vez producida ésta, el derecho se agota,

---

<sup>66</sup> Por lo que hace a los derechos patrimoniales es posible que se acceda a la obra sólo mediante el pago de una licencia concedida por el autor o por quién tenga los derechos.

con lo que sólo puede hablarse a partir de este momento de comunicación pública o publicación, según la forma de expresión de la obra. En este sentido, se piensa que la publicación de la obra, sea de la representación que sea, abarca cualquier forma de publicación. En ello, el derecho moral se ciñe estrictamente a la primera divulgación.

La segunda teoría afirma que la divulgación de la obra en cada una de las formas en las que ésta puede expresarse es autónoma de las otras, requiriéndose en cada caso una autorización independiente.

Algunas personas emplean la Internet que les permite el intercambio entre los usuarios de las obras en un formato distinto. Empero, algunos usuarios dan a conocer obras antes de que éstas sean publicadas y puestas al público.

Los usuarios de la Internet han logrado distribuir películas que aún no se encuentran en exhibición o tienen poco tiempo en cartelera.

Regularmente, las personas que lucran con obras ilegales, graban la película directamente del cine, las cuales pueden ser reproducidas, con mala calidad, a través de la red de forma gratuita. Se puede opinar que esta práctica afecta sólo al derecho patrimonial, empero, al distribuir una copia de mala calidad en la red, la aceptación del receptor se ve afectada.

#### **4.1.2.3 Integridad**

La integridad de las obras es endeble ante las nuevas tecnologías. Existen medios, de los cuales hablaremos después, los cuales permiten la violación de la integridad. Internet permite que estas violaciones sean divulgadas de una forma rápida a todo el mundo.

Cuando la obra ha sido modificada es común que su contenido ya no sea fiel al *corpus mysticum*, peor aún, es fácil que vaya en contra de los valores y moralidad que el autor haya ideado. Al encontrarse en la red, una obra modificada, al grado de ir en contra del pensamiento del autor, el que se requiera adquirir una licencia no excluye la afectación moral causada del autor.

En la modificación de las obras existen niveles de afectación. Podemos plantear que no toda modificación es una violación al derecho moral.

En un segundo plano, podemos observar aquellas que, por la modificación conllevan la afectación del *corpus mysticum*. La expresión de la obra es vulnerada por la tecnología, misma que sirve para distribuirla.

En un tercer plano, más allá de atentar en contra del *corpus mysticum*, es posible que la obra vaya en contra de la moral y las buenas costumbres.

En este caso es indignante para el autor, ver que su obra, alterada, muestra escenas obscenas o inmorales.

En la actualidad, existen individuos y compañías dedicadas a la distribución de obras alteradas o inéditas en la red. La temática de estas obras es sexual, y los diálogos utilizan lenguaje vulgar y obsceno<sup>67</sup>.

En la mayoría de los casos, las obras son alteradas por terceros quienes las colocan en Internet. El usuario, para acceder a ellas, requiere estar inscrito en la base de datos de la página. Empero, regresando al ejemplo de Kazza, es real la distribución entre los usuarios de obras modificadas, pues siguen la suerte de cualquier otra obra que se encuentre dentro de alguna computadora personal que esté conectada a Internet a través del programa Kazza.

---

<sup>67</sup> En la red existen videos editados que toman como base la película original íntegra, a la que luego le adicionan fragmentos grabados realizados con una producción similar a la película original que confunden al espectador respecto de la obra. Estos videos causan un sobresalto en quiénes tienen noción de la película, pues demuestran un lenguaje vulgar.

Otra de las formas de atentar en contra de los derechos morales es el incrustar en un contexto inadecuado que vaya en contra del *corpus mysticum* y de la personalidad de la autor<sup>68</sup>.

#### 4.1.2.4 Programas de cómputo

##### **Napster**

Como ya lo hemos expuesto con anterioridad, la distribución de obras a través de la red es una forma sencilla de poder transmitir las: sin costo o protección al derecho moral alguno. Las obras que han sido alteradas o perjudicadas en su derecho moral son llevadas a todo el mundo a través

Brevemente, Napster es un programa creado por Shawn Fanning que permite el intercambio entre sus usuarios de las grabaciones musicales que tengan almacenadas en sus ordenadores en formato mp3 (formato de compresión de archivos musicales). Una vez cargado el programa, éste permite que el usuario solicite una obra musical en concreto, y el programa la buscará en todos los ordenadores de usuarios de Napster que se encuentren en línea en dicho momento. Todo gratis, por supuesto.

Los usuarios de Napster pueden acceder ya a unas 400.000 composiciones musicales. No obstante, las empresas discográficas han emprendido acciones legales contra los comercializadores del programa. Una importante revista de computación señala: *"El problema para el tribunal norteamericano es que las canciones mp3 no se encuentran en servidores de Internet, sino en ordenadores particulares de usuarios Napster. La empresa que ha creado el programa subraya*

---

<sup>68</sup> Un ejemplo de ello es la página de Internet [www.christlove.com](http://www.christlove.com), en donde se publican fotografías religiosas. Estas fotos, si bien no han sido alteradas, son rodeadas de aspectos sexuales, los cuales no están de acuerdo con el fin de las fotos.

*en todo momento que ella sólo ofrece las bases y una bolsa de intercambio de mp3, y que por lo tanto no se le puede culpar de que sus clientes se intercambien sobre todo música ilegal*<sup>69</sup>.

No es posible controlar que después de "vendida", la canción no pueda "prestarse" a un amigo. Naturalmente, el inconveniente es que si yo le presto un CD a un amigo, no puedo escuchar la música hasta que me lo devuelva, pero si le "presto" una copia de mi grabación en mp3, sigo teniendo el archivo en mi ordenador. Si encima existe un programa que estimula la realización de copias y su distribución mundial por la red, el pánico de todos los implicados en el negocio musical que hayan puesto a la venta grabaciones digitales en formato mp3 es explicable: adiós ventas. Por ello el programa Napster ha sido llevado ante los tribunales.

La cuestión inicial es si el software de Napster, que proporciona un directorio de las canciones existentes en los discos duros de sus usuarios, y ayuda a establecer una conexión entre dos ordenadores, puede ser ilegal por permitir que los usuarios transmitan archivos entre sí mismos.

Quien tiene en su ordenador una obra modificada o que dañe el derecho moral del autor, la estará poniendo a disposición de millones de cibernautas. Con ello, la posibilidad de que el derecho moral y el patrimonial del autor sea violado no sólo una vez al alterar la obra, sino un sinnúmero de veces al distribuirla en la red, es real y severo.

La demanda acusa a la compañía de complicidad y autoría indirecta en la infracción de las leyes del *copyright*. Esta acusación pone sobre la mesa lo fundamental del asunto: los intercambios de canciones han sido enteramente privados, por lo que la intervención del demandado ha consistido solamente en facilitar el instrumento para tales copias. Únase a ello el hecho de que estos

---

<sup>69</sup> *Stern*, nº 11/2000, España, pag. 222. Traducción del alemán por Teresa Parra Gerona.

intercambios privados se hacen gratuitamente y así veremos la dificultad de reprimir estas actuaciones. El argumento de los demandantes está en que la demandada contribuye, al facilitar su programa, a una infracción masiva de los derechos intelectuales. La demandada, por su parte, argumenta que estos intercambios de grabaciones no se hacen a partir de sus bases de datos, sino entre usuarios particulares, comparando su actuación con la de un "proveedor de servicios de Internet" (ISP), que no tiene control sobre los datos que se mueven a través de sus servicios, invocando a su favor la *Digital Millenium Copyright Act*<sup>70</sup>, que libera de responsabilidades por daños a aquellos ISP que respondan apropiadamente a las denuncias de infracción de derechos intelectuales.

Con anterioridad al asunto Napster, la copia electrónica de grabaciones musicales ya ha sido objeto de juicio en EE.UU. con ocasión de la demanda a una compañía, "MP3".

Los servicios de MP3.com permiten a los usuarios que prueben que poseen un CD -como el *Californication* de los Red Hot Chili Peppers- el escuchar versiones comprimidas de la música de dicho CD desde los servidores de MP3.com. Los usuarios demuestran su posesión colocando el CD en el lector de discos de su ordenador, donde es leído. El título del disco se transmite a continuación a MP3.com, donde se añade a la cuenta de usuario, permitiendo desde entonces al usuario escuchar las grabaciones del disco desde cualquier ordenador que tenga una conexión a Internet.

Dejando aparte estos avatares judiciales, lo esencial de Napster, Mp3, y los otros sitios de internet y programas; es que no son más que un síntoma de lo que está ocurriendo:

---

<sup>70</sup>La Digital Millennium Copyright Act (**DMCA**) es una [ley](#) de [derechos de autor](#) de [Estados Unidos de América](#). Esta ley sanciona, no sólo la infracción del derecho de autor en sí, sino también la producción y distribución de tecnología que permita sortear las medidas de protección del [derecho de autor](#); además incrementa las penas para las [infracciones al derecho de autor](#) en [Internet](#).

- a) La posibilidad de crear archivos digitales a partir de CD analógicos es hoy un juego de niños. No hay que pensar que las grabaciones musicales digitalizadas sólo puedan obtenerse en la red. Desde el momento en que la copia está legalmente adquirida, su digitalización no puede prohibirse, del mismo modo que tampoco puede prohibirse al poseedor que grave una copia en cinta o casete.
- b) La posibilidad de intercambio de reproducciones digitales por la red implica que del archivo inicial se ha hecho una copia, que es la que se envía al destinatario; equivale por tanto a realizar "copias pirata" instantáneas, pero es difícilmente penalizar ello, puesto que no hay ganancia ni lucro, y además se ampara en la licitud de la copia privada. El posterior envío de dicha copia puede intentar calificarse de acto de comunicación pública, pero a ello puede oponerse, además de lo anterior, la inexistencia de un público y de una accesibilidad instantánea a las obras, aparte de la libertad de comunicación y la confidencialidad de las comunicaciones privadas. Y el que no exista un sistema de remuneraciones compensatorias por copia privada similar al existente por los aparatos reproductores de imagen y sonido, material de fotocopia y soportes para la grabación no significa que esta actividad sea punible, sino que no se ha regulado un sistema de compensación.
- c) La existencia de programas que faciliten motores de búsqueda<sup>71</sup> de obras intelectuales no es controlable. Si funcionan, y como hemos visto, lo hacen, existirán. Pero además, y aunque se prohíban los programas buscadores, siempre puede realizarse el intercambio privadamente mediante el encuentro de aficionados a la música en foros, chats o páginas web, y posteriormente enviando y recibiendo las composiciones musicales vía e-mail. Téngase además en cuenta que los "defraudadores" según las compañías implicadas

---

<sup>71</sup> Un motor de búsqueda es un sistema informático que crea un índice de [archivos](#) almacenados en [servidores](#) gracias su capacidad de inspección de páginas en la Internet.

suelen ser siempre estudiantes, de secundaria o universitarios. Estos personajes se ven diariamente en las aulas, y nadie puede impedirles que intercambien las canciones que tengan grabadas en archivos informáticos. La mejor perspectiva de ventas de las compañías discográficas en este sector de consumidores es la de una copia de cada CD por colegio.

- d) Por último: se ha avanzado en la técnica sin tener en cuenta las posibles utilidades de la misma sobre materiales protegidos: obras, que tienen su o sus dueños. Todo lo que se intente a partir de ahora va a ser un intento de arreglar esta avería.

El panorama no puede ser más desolador para las discográficas. Pero no sólo para ellas: los buscadores más desarrollados permiten el intercambio también de otros formatos distintos del .mp3, así "gnutella" lo permite de los formatos .exe, .mpeg, .txt, .jpg y otros: textos, programas y archivos gráficos. En suma, cualesquiera archivos de obras intelectuales y artísticas en soporte digital en la memoria de otros ordenadores. Y Microsoft ya está comercializando programas de lectura de textos literarios que proporcionan al lector -dicen- unos formatos del texto y unas texturas de imagen más legibles que las actuales presentaciones de pantalla, con el objeto de comenzar en serio la comercialización de libros *on line*.

¿Qué puede hacer la industria "intelectual", podríamos llamarla, para seguir ganando dinero con las creaciones intelectuales?

El inconveniente es que la persecución se realiza para (en los servidores de internet) los auténticos defraudadores, los usuarios, no son identificados, por lo que el trabajo de policía lo hacen, la mayoría de ocasiones los propios empresarios que proporcionan servicios de internet. En este sentido proliferan actualmente en las páginas web comerciales los llamamientos a convertirse en delatores de utilidades no autorizadas de *copyright*, o "ciberpolicía", que queda más digno.

Encontrar a los usuarios individuales y a los proveedores de servicios que hayan facilitado el servidor para los intercambios es (relativamente) fácil. Lo que ya no parece tan fácil es condenarles a la indemnización que se pretende. Los servidores se dirán protegidos por la *Digital Millenium*, (o en Europa por la Directiva de comercio electrónico -art. 12, que repite la idea de la ley americana- o por la de armonización de derechos de autor en la sociedad de la información), y los usuarios alegarán su perfecto derecho a hacer copias de materiales legalmente adquiridos y de intercambiar éstas. En particular, en España se invocará el derecho a la copia privada. Y en cualquier caso, quienes intercambian u ofrecen gratuitamente creaciones intelectuales invocarán esta falta de lucro. En México, el Código Penal Federal en su artículo 428 permite indemnizar, a razón de un cuarenta por ciento de la venta del producto. Lo anterior llevaría a realizar una estimación de pérdidas por la distribución en internet de melodías que son parte de un material discográfico.

#### **4.1.2.5 Otros**

Las nuevas tecnologías permiten la violación a través de diversos medios distintos al software o a la Internet. Es cierto que éstos son la herramienta más común para violar los derechos de los autores. No obstante, existen factores externos que permiten la alteración de las obras, o la distribución de estas modificaciones sin la utilización de la Internet o de programa de cómputo alguno.

Para ejemplificar la utilización de diversos medios tecnológicos, tomaremos el caso de la piratería de las películas.

La película a de 36 mm, vista en un cine, no sólo lleva a la apreciación de detalles, también permite al espectador disfrutar una serie de sonidos provenientes de diversos sitios de la sala.

Entendiendo la forma en la que es posible disfrutar una película en una situación adecuada, podemos comparar la mala calidad que se obtiene al grabar con una cámara de vídeo casera las imágenes que se encuentran proyectadas en una pantalla de cine.

Los sonidos que se graben en la cámara de video perderán la fidelidad y el sentido que contiene la cinta original con lo que el espectador no logrará percibir de igual forma lo que el director de la película plasmó en ella.

Además de lo anterior, las películas piratas son más oscuras puesto que al filmarlas a través de una cámara de video casera pierden el brillo a causa de la obscuridad del cine. No conforme con ello, en algunas de las películas piratas, es fácil percatarse de las expresiones de los espectadores y hasta la intromisión de algunas cabezas entre la cámara de vídeo y la pantalla.

Con la grabación de la película a través de cámaras de vídeo caseras, es evidente que se violan los derechos morales. No obstante, las personas dedicadas a la venta de películas piratas, utilizan otros aparatos que no requieren de un software que actúa directamente sobre la película. Las personas dedicadas a la piratería cuentan con aparatos que contienen un lector de CD, o de DVD, al cual le adecuan un conjunto de *CD-Rewritable*, estos aparatos no requieren de software, ni siquiera de un monitor, pues funcionan del modo que lo haría una grabadora común, sólo se requiere apretar una tecla para que comience a grabar el disco original.

#### **4.1.3 La negativa del artículo 6-Bis del convenio de Berna y su impedimento de llevar a cabo las diferencias en relación a los derechos morales a través de paneles internacionales.**

Como hemos visto antes, la importancia de la inclusión del artículo 6 bis en el ADPICs es fundamental para la fácil solución de controversias en el ámbito

internacional. La negativa de incluirlo en los convenios de la OMC como obligatorio nos lleva a negar todo beneficio para lo que el propio artículo regula.

En el caso concreto, uno de los beneficios trascendentales es la solución de controversias por parte de los miembros en la regulación de los criterios internacionales de los derechos morales.

Es decir, con las nuevas tecnologías que se han desarrollado, es posible violar los derechos de autor, como ya se ha hecho mención en este trabajo. De esta manera, es importante cuidar los derechos de los autores en un ámbito internacional; es decir, se deben regular las normas y criterios de una forma uniforme entre los Estados miembros.

Es evidente que la protección de los derechos de autor debe realizarse en todos los países; considerando que las fronteras ya son virtuales, es decir, que en el mundo de la Internet es posible estar virtualmente en todo el mundo, es necesario que se vean inmersos todos los países, ya que con uno solo que permita o sea condescendiente con las violaciones de los derechos de autor, se ve afectado el resto de los países. Para muestra el sitio de Youtube.com, según el diario El Universo, registro para el 17 de mayo de 2010, 2 millones de visitas en un solo día, lo que ejemplifica la difusión que puede tener una obra que haya sido vista en este portal.

La forma correcta de uniformar criterios es darle voz a los Estados de la OMC para acordar los criterios. Ahora bien, en la solución de problemas, los Estados, se ven impedidos en poder introducir los derechos morales que protege el artículo 6-Bis del Convenio de Berna.

De poder aplicar derechos y obligaciones contemplados en el artículo 6-bis los Estados firmantes del ADPICs podrían solicitar un panel internacional en contra de alguna política, ley o restricción u omisión en contra de los derechos

morales. Esto permitiría a los Estados, llevar a un panel internacional las diferencias surgidas en la aplicación de los derechos morales.

Si se admitieran los derechos y obligaciones del artículo 6-bis, se podría aplicar el procedimiento descrito en el capítulo anterior para la solución de controversias entre los Estados miembros de ADPICS. Podrían solucionar problemas de aplicabilidad y de protección, así como de procedimiento para el resguardo de derechos y obligaciones de los titulares de los derechos morales.

De esta manera, tanto países, latinos, como anglosajones, es decir, países que apliquen copyright, así como países que tengan la doctrina de derechos de autor, podrían solucionar sus diferencias relacionadas no solo con derechos patrimoniales; sino también derechos morales de autores. Podrían conformar un panel internacional de controversias para discernir las diferencias políticas aplicadas a las obras.

#### **4.1.4 La necesidad de la modificación del artículo 9 de ADPICS para el reconocimiento de los derechos morales**

De lo antes señalado, en los capítulos anteriores, podemos ver que el derecho de autor es no solo un derecho más, sino que se encuentra ligado a los derechos que como persona tiene cada uno de los creadores.

En el presente trabajo se ha expuesto la importancia que han cobrado los derechos de autor dentro de nuestro mundo. Y de cómo al proteger los mismos como sociedad logramos garantizar un mayor conocimiento y goce cultural, además de una identificación como grupo social.

Los derechos de autor, como se ha visto, defienden diversos aspectos tanto económicos, como los aspectos morales. No obstante, como se ha señalado, el

acuerdo ADPIC'S, contempla una negativa de reconocer los aspectos morales del derecho de autor.

Si bien el Convenio de Berna tiene diversos factores benéficos dentro de su estructura como la protección mínima, la ausencia de formalidades, el trato nacional; en el convenio ADPIC'S se impide aplicar estos beneficios respecto de los derechos morales.

Como ya vimos anteriormente, la importancia de la OMC en el mundo ha venido a tomar relevancia trascendental en la toma de decisiones que direccionan el destino mundial. En esta idea, es benéfico que una organización como lo es la OMC contemple todos los derechos de autor dentro de sus tratados y no tenga limitantes para alguno de ellos.

Es evidente que al hacer una distinción entre los derechos morales y los derechos pecuniarios, se deja en un estado de indefensión al autor, puesto que evidentemente el aspecto económico predomina sobre el aspecto personal que tiene el autor en relación con su propia obra.

La necesidad que existe en modificar el artículo 9 del convenio ADPIC'S se genera de las posibilidades de violar a nivel internacional, gracias a las nuevas tecnologías, las obras artísticas. Estas modificaciones pueden transgredir los derechos humanos de los autores. De esta forma la propuesta del presente trabajo consiste en modificar el artículo 9 mencionado y omitir la prohibición de que los países firmantes tengan las prerrogativas que se encuentran dentro del precepto 6-bis del Convenio de Berna.

<b>TEXTO DE ADPIC'S</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p><i>Artículo 9</i> <i>Relación con el Convenio de Berna</i></p> <p>1. Los Miembros observarán los artículos 1 a 21 del Convenio de Berna (1971) y el</p>	<p><i>Relación con el Convenio de Berna</i></p> <p>1. Los Miembros observarán los artículos 1 a 21 del Convenio de Berna (1971) y el Apéndice del mismo.</p>

Apéndice del mismo. No obstante, en virtud del presente Acuerdo ningún Miembro tendrá derechos ni obligaciones respecto de los derechos conferidos por el artículo 6bis de dicho Convenio ni respecto de los derechos que se derivan del mismo.	
---	--

Cabe señalar que al omitir el segundo enunciado del artículo 9 del ADPIC'S se incluyen los derechos morales, contemplados en el artículo 6-bis del Convenio de Berna.

Ello permitiría no solo hacer uso de los paneles internacionales de la OMC, sino también llegar a homologar criterios internos de los Estados pertenecientes a dicha organización.

Evidentemente que esta admisión daría una mayor certeza a los autores y creadores de obras, puesto que sabrían que sus derechos como autores estarían protegidos tanto en lo económico como en lo moral. Además de que contarían con mayores medios para hacer valer sus derechos en instancias que hasta el día de hoy no tienen.

## II.- Conclusiones

1. Considerando la interacción mundial, así como la globalización es fundamental el trabajo de organizaciones mundiales tales como la OMC que regulen la relación entre sus miembros.
2. El Convenio de Berna es una herramienta fundamental para la protección de los derechos de autor tanto morales como pecuniarios.
3. La esencia de los principios del Convenio de Berna provoca que los autores se vean revestidos de seguridad jurídica no importando las legislaciones locales de cada uno de los Estados.
4. Las obras de nuestro país son protegidas por el derecho de autor, incluyendo los derechos morales, no obstante, debemos de prever que con las nuevas tecnologías se pueden vulnerar las obras en países que no protejan los derechos morales.
5. Es necesario proteger al derecho moral, puesto que con ello se protege no sólo al autor, sino a la cultura misma.
6. El derecho internacional tiene una contradicción entre el reconocimiento de los derechos morales en el convenio de Berna y el desconocimiento de los mismos en el Acuerdo Sobre los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio.
7. La carencia del reconocimiento de los derechos morales en el Acuerdo Sobre los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio vuelve vulnerables a los Derechos morales en aquellos estados que no los reconocen: en particular en los de tradición anglosajona.
8. Las nuevas tecnologías permiten de un modo sencillo, la alteración de las obras, con lo cual se permite la transgresión de los derechos morales de los autores.
9. La admisión e los derechos morales en el Acuerdo Sobre los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio permitiría homologar criterios de aplicación en los Estado firmantes.

### III.- Bibliografía

1. ABC del Derecho de Autor, Ed. UNESCO 1998
2. AGUILAR DE LA PARRA, Hesiquio, Historia Sobre el Primer seminario de Derecho de Autor.
3. ASOCIACIÓN NACIONAL DE INTERPRETES, Memoria del II Foro Internacional Sobre Interpretaciones Audiovisuales en el Ámbito del Derecho de Autor, Ed, México 2001
4. BRECHT, BERTOLT Trad. De J. López Pacheco, Ed. Península, Barcelona, 1969, p. 211, citado por Adolfo Sánchez Vázquez, Textos de estética y teoría del arte, Ed. UNAM, México 1982, p.111.
5. BOLETÍN DE DERECHO DE AUTOR, Volumen XXXV, No. 3, julio-septiembre 2001, Ed. UNESCO.
6. CABALLERO CÁRDENAS, José Luís, Artistas Interpretes o Ejecutantes, Conferencia del Tercer Curso de Especialidad en Derecho Intelectual en septiembre de 2003
7. CABANELAS, Guillermo, Diccionario enciclopédico de derecho usual, Ed. Helasta S.R.L., Buenos Aires 1985.
8. CÁMARA ÁGUILA, María del Pilar, El Derecho Moral del Autor, Ed. Comares, Granada 1998.

9. CLAUDE COLOMBET, *Grandes principios del derecho de autor y los derechos conexos en el mundo* Madrid 1997, Ed. UNESCO p. 83.
10. *DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA*, Ed. Espasa Calape S.A. Madrid 1992.
11. *DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO LAROUSSE*, quinta edición, Indiana 1998.
12. ESPÍN CANOVAS, Diego, *Los derechos de autor de obras de arte*, Ed. Civitas S.A., Madrid 1996.
13. FERNÁNDEZ DEL CASTILLO Germán y Espinosa José Diego, *El Derecho Moral*, pag.6, México 1945.
14. GALINDO GARFIAS, *Derechos reales y sucesiones*, Ed. Porrúa, México 2002, p 182.
15. HERRERA MEZA, *Iniciación al Derecho de autor*, México, 1992,, Ed. Limusa.
16. HERRERO VÍCTOR, José, *Cartas de Cicerón y epigramas de Marcial*, Ed. Gredos, Madrid 1986.
17. HUDSON, O. Manley, *The international protection of literary and artistic property*, Ed. The Macmillan Company, New York 1938.
18. LETE DEL RÍO José, *Derecho de la persona*, Ed. Tecnos, Madrid 1996.
19. LIPSZY, Delia, *Derechos de autor y conexos*, Ed. UNESCO, Argentina 1993.

20. MANGAS MARTÍN, Araceli y Liñán Nogueras, Diego J. Instituciones y derecho de la Unión Europea, Madrid, McGraw-Hill, 1996, p. 429.
21. MOUCHET, Carlos, et-al, Los derechos del escritor y del artista, Ed. Cultura Hispánica, Madrid 1993.
22. MORSINK, Johannes, The Universal Declaration of Human Rights: Origins, Drafting and
23. Intent, Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 1999, capítulo 6.3.
24. NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA, Barcelona 1956, Ed. Francisco Seix, S.A., tomo VIII.
25. RANGEL MEDINA, David, Derecho Intelectual, Ed. Mc Graw Hill, México 2002
26. RODRÍGUEZ VERA, Jorge, Introducción a la informática , Madrid 1997, ediciones Anaya Multimedia p.
27. SABIDO RODRÍGUEZ, Mercedes, La Creación Intelectual Como Objeto de Intercambios Comerciales Internacionales, Ed. Universidad de Extremadura, Caceres 2000
28. SABINO, Carlos, Cómo hacer una tesis guía para la elaboración de tesis, Buenos aires 1986.
29. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Adolfo, Lecturas Universitarias: Textos de Estética y Teoría del Arte.
30. SERRANO MIGALLÓN, Fernando, México en el Orden Internacional de la Propiedad Intelectual, Ed. Porrúa, México, 1998.

31. TOBORG TORRICO, Huascar, *Cómo hacer una tesis*, México D.F. Grijalbo 1982.
32. VILLALBA, Carlos Alberto *Derecho de los Artistas Interpretes o Ejecutantes, Productores de fonogramas y Organismos de Radio Difusión*, Ed. Alberti, Buenos Aires, 1976.
33. VILLALBA, Carlos: "Daños. Cómo evaluar el resarcimiento por la utilización no autorizada de las obras. Su incidencia en la jurisprudencia (desde la perspectiva del abogado)", en Libro *Memorias del V Congreso Internacional sobre la protección de los derechos intelectuales*. Buenos Aires 1990, Ed. Ministerio de Educación y Justicia de la Nación/ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)/ Instituto Interamericano de Derecho de Autor (IIDA). P.322

#### **IV.- Hemerografía**

1. CUEVA DE LA Ernesto "Patadas de ahogado", *Revista mexicana de derechos de autor*, pag.2, 2003.
2. MAC MASTER, Merry "Cuevas y el derecho a rayar obras falsas" en el periódico *La Jornada*, Martes primero de junio de dos mil cuatro, México.
3. OBÓN LEÓN, Ramón: Régimen legal de la Cinematografía en México, *Revista Mexicana de Derechos de Autor*.
4. OTERO MUÑOZ, Ignacio. "el poema Instantes y el derecho moral de Borges" en *Revista Mexicana del derecho de Autor*, año III No. 10, octubre-diciembre de 2003.
5. UNESCO/OMPI/CGE/S7N/3-11 del 11 de abril de 1998, principio PW16, I.

6. URTIAGA ESCOBAR, Reynaldo, “Los sistemas de derechos de autor y copyright hoy”, Revista mexicana de derechos de autor, México , Año II, No. 6, octubre a diciembre de 2002.
7. STERN, nº 11/2000, España, pag. 222. Traducción del alemán por Teresa Parra Gerona.
8. Zaid, Gabriel, “Dinero para la cultura”, LetrasLibres, México, año IV, número 37, enero 2002.

#### **V.- Legislación**

1. Ley Federal de Derechos de Autor ,Ed. Delma 2002, publicada el 24 de diciembre de 1996 en el diario Oficial de la Federación.
2. Convenio de Berna Ed. Delma 2002, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1998
3. Convenio de Roma Ed. Delma 2002,
4. Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, Delma 2002, publicada el 24 de diciembre de 1996 en el diario Oficial de la Federación.
5. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

#### **VI.- Otros**

1. OMPI, Comentarios al proyecto de disposiciones tipo para leyes en materia de derechos de autor, documento CE/MPC/I/2-III, Ginebra, 1989. p 24.

## VII.- Cibergrafía

1. AUDIENCIA PROVINCIAL DE ASTURIAS País: España, Fecha : 28-1-1993, jurisdicción: Judicial (Civil), Fuente: Texto del fallo, en [www.suarezdehesa.com](http://www.suarezdehesa.com), otros datos: m.a.p.l. c./ m.c. asociados SL, tomado de <http://www.cerlalc.org/jurisprudencia/index.php?mode=archivo&id=456>
2. BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *Tratados internacionales. se ubican jerárquicamente por encima de las leyes y en un segundo plano respecto de la constitución federal (amparo en revisión 1475/98)*, tomado de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/3/cj/cj7.htm>
3. CÁMARA ÁGUILA, María del Pilar: Tribunal de Gran Instancia de París, Derecho de Integridad. Obras escénicas. país u organización: Francia fecha: 15-10-1992 jurisdicción: "El derecho moral del autor". Ed. Comares. Granada, 1998, p. 308 Sumario: tomado de <http://www.cerlalc.org/jurisprudencia/index.php?mode=archivo&id=462>
4. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA C, FECHA: 19-9-1978, Judicial (Civil) en: <http://www.caniem.com/>
5. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, país u organización: Argentina, Sala J fecha: 29-2-1996 jurisdicción: judicial fuente: Texto del fallo, en CERLALC/Datalex. Bogotá, 1997 OTROS DATOS: SADAIC c./ A. R. Televisivo Argentino S.A. tomado de <http://www.caniem.com/>
6. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, Texto del fallo, en "Jurisprudencia Argentina" (1995-II), 367-372 otros datos: w., María c./ Iglesia O. Derecho de integridad. Conservación del soporte material. Destrucción. PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina, Sala G Fecha: 14-10-1993 jurisdicción: Judicial

(Civil) Tomado de <http://www.cerlalc.org/jurisprudencia/index.php?mode=archivo&id=458>

7. CORZO SOSA , Edgar, *Tratados internacionales. se ubican jerárquicamente por encima de las leyes y en un segundo plano respecto de la constitución federal (amparo en revisión 1475/98)*, tomado de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/3/cj/cj7.htm>
8. DIRECTIVA ( 96/9/CE ) DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos. Fuente: <http://www.europa.eu.int/eur-lex/es/index.html>
9. OELSNER, Benjamin, *Glosario de términos referentes a la propiedad intelectual*, con autorización, de McCarthy's Desk Encyclopedia of Intellectual Property, Second Edition, escrita por J. Thomas McCarthy. Copyright(C) 1996 por The Bureau of National Affairs, Inc., Washington, D.C. 20037 extraído de <http://usinfo.state.gov/espanol/ipr/glos.htm>
10. ROMAN PALACIOS, Humberto *amparo en revisión 1475/98*, de fecha once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, tomado de: [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).
11. RUBIO, TOMÁS, *et-al*, *Publicación BOE: 19870414* [«BOE» núm. 89], Referencia número: 35/1987, Tipo: SENTENCIA. Sala: Sala Primera: Fecha de Aprobación: 18/3/1987, Sres. Número 18698400 registro: 27/1986 Recurso tipo: Recurso de amparo. En: <http://www.tribunalconstitucional.es/JC.htm>